

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO No 2021 – 0146

Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALDANA, JOSE ALVARO RODRIGUEZ ALDANA, MARIA CUSTODIA RODRIGUEZ DE FRANCO, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA Y LIDIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Demandado: LUZ MARINA RODRIGUEZ ALDANA

LEIDE PATRICIA GUZMÁN ALSLEBEN mayor de edad, identificada con la cedula No 1.013.579.145 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 302.267 del C.S de la J, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem, designada por El Despacho, de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ALDANA, procedo a la contestación de la demanda instaurada a nombre de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALDANA, JOSE ALVARO RODRIGUEZ ALDANA, MARIA CUSTODIA RODRIGUEZ DE FRANCO, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA Y LIDIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ por el Dr. FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, en calidad de apoderado, contra la mencionada Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ALDANA, y cuya pretensión principal, es decretar la división material o venta de cosa común del inmueble del que trata la presente demanda; manifiesto:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Al hecho primero: Me atengo a lo aportado al proceso, en este caso la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2107 de fecha de 29 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria 59 de Círculo de Bogotá.
2. Al hecho segundo: Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.
3. Al hecho tercero: Me atengo a lo aportado al proceso, en este caso la ESCRITURA PÚBLICA 2107 de fecha de 29 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria 59 de Círculo de Bogotá.
4. Al hecho cuarto: Me atengo a la prueba aportada al plenario, en este caso ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2670 de fecha 22 de noviembre de 2018 otorgada por la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Bogotá.
5. Al hecho quinto: Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.
6. Al hecho cuarto: Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.
7. Al hecho quinto: Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

EN CUANTO A LA PRETENSIONES

En mi calidad de curado ad-litem de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ALDANA, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso, por tal motivo.

EXCEPCION DE MERITO:

GÉNÉRICA O INNOMINADA: Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del litigio, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Señor juez, el suscrito no tiene pruebas para aportar ni practicar, por lo tanto, solicito al despacho se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

El suscrito: En la secretaria de su despacho o en la Calle 48u sur 5m 58 apto 201 Bogotá, celular 3118567330, correo electrónico: patoalsleben@hotmail.com - patriciaguzmanabog@gmail.com

Del señor Juez,



LEIDE PATRICIA GUZMÁN ALSLEBEN

C.C. No. 1.013.579.145, de Bogotá

T.P. No. 302.267 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 110013103015-2021-00146-00

patricia guzman alsleben <patoalsleben@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

CURADOR AD LITEM - JUZ 15 CIVIL CIRCUITO.pdf;

Buenos días,

Como curador Ad Litem designada remito contestación de demanda dentro del termino establecido.

PROCESO DIVISORIO No 2021 – 0146

Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALDANA, JOSE ALVARO RODRIGUEZ ALDANA, MARIA CUSTODIA RODRIGUEZ DE FRANCO, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA Y LIDIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Demandado: LUZ MARINA RODRIGUEZ ALDANA

Cordialmente,

Leide Patricia Guzmán Alsleben
C.C. No. 1.013.579.145 de Bogotá
T.P. No. 302.267 del C. S. de la J.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No.:	11001 3103 015 2021 00444 00
CONVOCANTE:	JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS
CONVOCADO:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C., y se efectúan unas delegaciones*", manifiesto a Uds. muy respetuosamente, en virtud de lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. **37.754.473** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **212.949** del C.S de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se informa que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos lamalvarez@movilidadbobota.gov.co, URNA: lauramalvarezpabogada@gmail.com, lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La apoderada **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión, Nariño
Directora de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

Acepto,

Laura Milena Alvarez P.
LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
C.C. 37.754.473 de Bucaramanga
T.P. 212.949 del C. S. de la J.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO

Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.754.473**
ALVAREZ PRADILLA

APELLIDOS
LAURA MILENA

NOMBRES
LAURA MILENA ALVAREZ
FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1980**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

11-NOV-1998 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019703-F-0037754473-20080705

0000781919A 1

1230008126

330722

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

212949

Tarjeta No.

16/02/2012

Fecha de
Expedición

15/12/2011

Fecha de
Grado

LAURA MILENA

ALVAREZ PRADILLA

37754473

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ETA

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Laura M. Alvarez P.



BOGOTÁ D.C.

Laura Milena Alvarez Pradilla <lamalvarez@movilidadbogota.gov.co>

PODER URGENTE

2 mensajes

Laura Milena Alvarez Pradilla <lamalvarez@movilidadbogota.gov.co>

28 de agosto de 2023, 11:40

Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Buenos días, con el fin de dar contestación a demanda verbal - reivindicatorio, se remite poder para firma del señor JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Muchas gracias

--

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA

ABOGADA

DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

**PODER JAIRO MONCAYO.doc**

471K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

30 de agosto de 2023, 12:17

Para: Laura Milena Alvarez Pradilla <lamalvarez@movilidadbogota.gov.co>

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad**PODER JAIRO MONCAYO.pdf**

283K

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LAS PARTES

jmcolpas3@gmail.com

jurídica.eru@habitatbogota.gov.co

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Triana.franky@gmail.com

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No.:	11001 3103 015 2021 00444 00
CONVOCANTE:	JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS
CONVOCADO:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de los fundamentos fácticos y probatorios no se desprende responsabilidad imputable a la Entidad que represento.

De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la Secretaría de Distrital de Movilidad, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar por parte de la Entidad, ya que esta no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

alguno la configuración de un daño imputable a la Administración, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de sus funciones, asignadas mediante Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*, tiene a su cargo la función de planear, coordinar y controlar la operación de la señalización de los segmentos viales del Distrito Capital, no siendo de su competencia, la compra y venta de bienes inmuebles, ni mucho menos estuvo inmersa en la negociación del predio ubicado en la Carrera 9 A # 18-93 Sur de Bogotá, identificado con CHIP AAA0001TOPP y matrícula inmobiliaria 50S-40359153.

En consecuencia, solicito, de manera respetuosa, sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento factico y jurídico, tal como se demostrará en el presente escrito.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos narrados en el escrito de demanda, se manifiesta lo siguiente:

2.1. al 2.29: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Dentro de las pruebas aportadas el cual el juez le dará el valor probatorio que corresponda, dentro de las reglas de la sana crítica.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

COMPETENCIA

Con el fin de determinar la relación procesal que pueda llegar a tener la Secretaría Distrital de Movilidad, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, en su artículo 108, estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3° del Acuerdo precitado, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, establece en el artículo 1°, reza:

"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto".

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el citado decreto se delegan en su artículo 2°, comprenden las siguientes facultades:

"2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital”.

Por lo precedente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda impetrada, en representación judicial y defensa de los intereses, única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital, sin que exista solidaridad con las otras entidades demandadas.

Inicialmente se debe enunciar la naturaleza de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que el Despacho judicial, tenga en cuenta sus funciones en el momento de vincular o no a la Entidad en el presente litigio.

• NATURALEZA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

Reiterando, de conformidad con el Decreto Distrital No. 089 de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4

y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; el cual establece las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

"a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. Administrar los Sistemas de información del sector".*

Ahora bien, tal como se mencionó en apartes anteriores y una vez analizadas las competencias, funciones y facultades de esta entidad, y dejando claro que no tiene legitimidad y capacidad de participación en los hechos, es imprescindible mencionar la naturaleza jurídica de la empresa de Transporte Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

5

El Concejo de Bogotá por medio del Acuerdo N° 004 del 18 de febrero de 1999, autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá en representación del Distrito Capital, para participar conjuntamente con otras entidades de orden distrital en la construcción de la empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A.

El Artículo 1° del Acuerdo precisó que dicha empresa se debía constituir bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital con la participación exclusiva de entidades públicas y con los atributos de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

La finalidad de Transmilenio según el artículo 2° del Acuerdo, es la gestión organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

La empresa se constituyó efectivamente siguiendo los lineamientos del Acuerdo, y así mediante la escritura pública N° 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaria 27 de Bogotá, Transmilenio S.A., surgió a la vida jurídica como una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos.

Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital a saber, el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo – IDCT, y una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden Distrital.

La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A., es entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la Ley 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2° literal f) y parágrafo 1°, artículo 68 primer inciso, Ley que se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2° y el parágrafo 1° del artículo 68 de la misma.

Adicionalmente se puede señalar que Transmilenio S.A., es una entidad descentralizada por servicios, pues tiene personería jurídica y está destinada a la organización del servicio de transporte público masivo de pasajeros, y es indirecta en la medida en que fue constituida por una entidad descentralizada territorialmente, el Distrito Capital, y cuatro entidades descentralizadas por servicios.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

6

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el párrafo 1° del artículo 38 de la ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del estado y, para el caso de Transmilenio S.A., así lo estipula el artículo 55 de los estatutos de la empresa protocolizados en la citada escritura de constitución cuando establece:

“Presupuesto y contabilidad. – en materia presupuestal y contable se le aplicarán a la sociedad, en su condición de sociedad entre entidades públicas, las normas presupuestales, fiscales y de contabilidad pública aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, las cuales deberán armonizarse con la naturaleza societaria de la compañía en lo que a ello hubiera lugar”.

Las empresas industriales y comerciales del Estado están sometidas al régimen del derecho privado, salvo las excepciones legales, como lo señala el artículo 85 de la referida ley 489 de 1998.

La aplicación del derecho privado se encuentra reafirmada por el hecho de que en la constitución de Transmilenio participó una empresa industrial y comercial del Estado como es Metrovivienda y en consecuencia se presenta la situación contemplada en el primer inciso del artículo 94 de Ley 489, que dispone:

“Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado – Las empresa y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre estas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones establecidas en los actos de creación y las disposiciones del Código de Comercio”.

En síntesis, la naturaleza Jurídica de Transmilenio S.A., es la de una sociedad anónima pública, esto es, constituida exclusivamente por entidades públicas, y en cuanto a su régimen jurídico aplicable, es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, el cual corresponde al derecho privado con determinadas excepciones legales.

Ahora bien, dentro de las entidades convocadas, se encuentra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., quien, dentro de sus funciones, plasmadas en artículo 3° del Acuerdo 04 de 1999 *“Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. y se dictan otras disposiciones”*, tiene las siguientes:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

1. *“Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad de transporte terrestre automotor.*
2. *Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
3. *Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
4. *Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*
5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*
7. *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte (ahora Secretaria de Movilidad) y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
9. *Darse su propio reglamento, y las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes”.*

- **NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU**

De conformidad con el Acuerdo No. 047 DE 2022 *“Por el cual se modifican y se adoptan los Estatutos Sociales de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D. C., Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital”*, la naturaleza y funciones la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano son las siguientes:

“Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. *La EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

vinculada al Sector Hábitat de la administración distrital y sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 2. Objeto. *La EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., tiene por objeto principal identificar, promover, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos integrales referidos a la política pública de desarrollo y renovación urbana de Bogotá D.C., y otros lugares distintos al domicilio de la Empresa. Igualmente compondrá su objeto, la realización de las siguientes actividades:*

1. Promover la oferta masiva de suelo urbano para facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda con énfasis en Proyectos de Vivienda de Interés Social e Interés Social Prioritario, conforme la Ley 1537 de 2012 y demás normas concordantes.

2. Desarrollar las funciones propias de los bancos de tierras o bancos inmobiliarios, de acuerdo con lo establecido en la ley.

3. Gestionar, liderar, ejecutar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras, actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas y proyectos de desarrollo y renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, y en general, de proyectos estratégicos en cualquier clase de suelo de acuerdo con la política del Sector Hábitat y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

4. Aportar o conceder acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o de actividades conexas o complementarias, para lo cual podrá asociarse o consorciarse, de manera temporal o permanente, con otras entidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.

5. Actuar como prestador de servicios especializados en Colombia o en el exterior, siempre que se garantice que dichos servicios sean sufragados integralmente por los contratantes del servicio.

6. Vender, comprar, administrar, construir, alquilar o arrendar inmuebles; promover y comercializar proyectos inmobiliarios, realizar consultoría inmobiliaria, y demás actividades relacionadas con el Sector Inmobiliario”.

Entonces, dentro del escrito de la demanda, la parte actora hace alusión a que el señor Jairo Alberto Moncayo Colpas, fue titular de derechos reales de dominio respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40359153 y CHIP AAA0001TOPP, predio que

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

se declaró de utilidad pública e interés social, para ser adquirido, por medio de la expropiación por vía administrativa, para la ejecución y construcción del “*Proyecto de Renovación Urbana denominado Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo*”, a favor de Transmilenio.

Así, para el predio en mención, la Empresa de Renovación Urbana - ERU inició el proceso de adquisición del predio por medio de la presentación de una oferta de compra y la inscripción de la misma en el folio de matrícula respectivo y cuyo avalúo para determinar el valor del mismo fue elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

La parte actora afirma que no se encuentra conforme con el valor determinado en el avalúo realizado por el IGAC, por lo que formula la presente demanda.

Definidas las funciones y competencias de cada una de las Entidades, la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de sus facultades y atribuciones, se pronunciará dentro del presente litigio y se reitera que en un posible caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la Secretaría Distrital de Movilidad, que en este caso actúa en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

Dentro de los hechos y pretensiones esgrimidos por el demandante, NO atribuye, responsabilidad alguna a la Entidad que represento, por lo que se solicita respetuosamente al despacho, no vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad en el presente litigio, ya que además de presentarse una ausencia de responsabilidad, se está frente a una Falta de Legitimación en la causa por pasiva, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “*calidad subjetiva*”

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo, no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

11

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal".

En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

"Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio".

Lo anterior, aunado a los hechos relacionados en la demanda, traduce que no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el perjuicio sufrido por la parte actora.

Así, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, ya que nada tuvo que ver en la negociación del inmueble que era propiedad del actor y que fue objeto de expropiación por vía administrativa para la construcción de Estación de Transmilenio.

Por lo que si se haya probada responsabilidad alguna, esta debería recaer sobre las entidades que tiene a su cardo la expropiación por vía administrativa.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 089 de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

presente proceso, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora hace alusión a que el señor Jairo Alberto Moncayo Colpas, fue titular de derechos reales de dominio respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40359153 y CHIP AAA0001TOPP, predio que se declaró de utilidad pública e interés social, para ser adquirido, por medio de la expropiación por vía administrativa, para la ejecución y construcción del “*Proyecto de Renovación Urbana denominado Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo*”, a favor de Transmilenio.

Así, para el predio en mención, la Empresa de Renovación Urbana - ERU inició el proceso de adquisición del predio por medio de la presentación de una oferta de compra y la inscripción de la misma en el folio de matrícula respectivo y cuyo avalúo para determinar el valor del mismo fue elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

La parte actora afirma que no se encuentra conforme con el valor determinado en el avalúo realizado por el IGAC, por lo que formula la presente demanda, en la cual, no tiene injerencia Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que las pretensiones deberán ser denegadas.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Frente a la responsabilidad estatal, la Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 90:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En consecuencia, la norma establece tres requisitos para que opere la responsabilidad, a saber 1) una actividad desplegada por la Administración, 2) que haya un daño antijurídico, y 3) que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

"(...) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor, sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico: de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

(...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la imputatio facti".

En materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad. De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un análisis aún más certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño.
2. Imputación.
3. Fundamento o deber de reparar.

Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad.

El Consejo de Estado - Sección Tercera, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

"El daño en "su sentido natural y obvio", es un hecho consistente en el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien", en "su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (...)" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo". Según se ha visto,

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento". Determinemos este elemento entonces dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante esgrime que las entidades demandadas omiten funciones y por ende responsables, sin que exista el respectivo acervo probatorio, sino las simples afirmaciones subjetivas del apoderado, en lo que respecta a la Entidad que represento.

De lo anterior, se puede concluir que los elementos de la responsabilidad no están demostrados en el presente asunto, ya que si bien es cierto, el actor manifiesta que se causó un daño, el cual fue la afectación en su patrimonio debido a la inconformidad del avalúo presentado para la compra de su predio, no obstante, ese daño o perjuicio no puede ser atribuido a la Entidad que represento, ya que esta no tuvo participación en la negociación del predio, por lo que no se puede hacer tal atribución de responsabilidad y por lo tanto, no existe deber de reparar los perjuicios que considera irrogados.

En conclusión, frente al caso que nos ocupa, existe una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, así como la **ausencia de responsabilidad**, por cuanto el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, son producto del desarrollo de actividades y competencias de Entidades distritales diferentes a las de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que no es dable que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad, además que no se demuestra imputación alguna de responsabilidad.

V. ANEXOS

Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos.

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Extensión No.: 6301, correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos: judicial@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Respetuosamente,



LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA

Apoderada Judicial

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga

T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura

lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

URNA: lauramalvarezpabogada@gmail.com

Móvil: 3002031022

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

16

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO REIVINDICATORIO No. 2021-00444, JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS

Laura Milena Alvarez Pradilla <lamalvarez@movilidadbogota.gov.co>

Lun 4/09/2023 11:08 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jmcolpas3@gmail.com <jmcolpas3@gmail.com>; jurídica.eru@habitatbogota.gov.co

<jurídica.eru@habitatbogota.gov.co>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

<notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; Triana.franky@gmail.com <Triana.franky@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA JAIRO MONCAYO.pdf; PODER ANEXOS JAIRO MONCAYO.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALAS PARTES

jmcolpas3@gmail.com

jurídica.eru@habitatbogota.gov.co

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Triana.franky@gmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No.: 11001 3103 015 2021 00444 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

--

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA

ABOGADA

DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Referencia: Verbal de **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y otras Entidades

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00

Asunto: Contestación de la demanda.

Luis Alberto Suárez Sanz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo** (antes ERU), personería que solicito a usted se sirva reconocermelo de conformidad con el poder que anexo, por el presente escrito contesto la demanda presentada por el Señor **Jairo Alberto Moncayo Colpas**, en los siguientes términos:

1. En cuanto a las pretensiones

En cuanto a las pretensiones señaladas en el numeral 1 con sus subnumerales 1, 2, 3, los rechazo por improcedentes, de conformidad con lo que manifestaré sobre los hechos de la demanda.

No parece clara la pretensión del numeral 1.3., pues es un proceso reivindicatorio y señala que hay un enriquecimiento injustificado por la ausencia de pago justo, en el numeral 1.2 indica el no pago de las mejoras y el valor comercial, en el numeral 1.3 que le reivindiquen el predio por la falta de pago.

Pretensiones que corresponden a un proceso de nulidad de la expropiación que es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá, de conformidad con la excepción previa que propongo con esta contestación.

Por lo anterior pido se rechacen todas las pretensiones, de conformidad con lo manifestado en esta contestación de la demanda.

2. Hechos de la Petición

Hecho 2.1 a 2.3: Son ciertos

Hecho 2.4: Es cierto.

Además de lo anterior, de conformidad como lo manifestado por la demandante, tan sólo se trata de una “consideración”

Hecho 2.5: Es parcialmente cierto, pues tal como lo veremos más adelante, el proceso de expropiación que adelantó la Empresa de Renovación y de Desarrollo Urbano de Bogotá ERU (ahora Empresa de Renovación y de Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo) se realizó con total apego a la ley, entre otras como lo afirma en varios de los hechos de esta demanda, la misma demandante.

La resolución de expropiación fue expedida de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 513 del 2006 modificado por el Decreto Distrital 449 de 2007 y el Decreto Distrital 325 de 2012.

Hecho 2.6: Es cierto y al respecto es preciso aclarar lo siguiente:

1. Respecto del proceso de adquisición predial adelantado por parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D, C, se tiene que este se adelanta de conformidad con las etapas establecidas en la Ley 388 de 1997 que se resumen a continuación:

2. Etapa Previa: con antelación al proceso de adquisición por motivos de utilidad pública existe una etapa previa en la que la Administración Distrital a través de actos administrativos según su competencia anuncia el proyecto para dar aplicación a los efectos económicos del mismo y declara las especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa, en donde de forma paralela se deben adelantar los estudios jurídicos, técnicos y sociales que fundamentaran las demás etapas del proceso de adquisición, y dentro de los que entre otros, se encuentran los estudios de caracterización y gestión social, elaboración de estudios de títulos, elaboración de avalúos comerciales y verificación de norma urbanística.

Así mismo, se destaca que la Ley 388 de 1997 establece que los avalúos requeridos para el desarrollo de los procesos de adquisición deberán atender las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 1420 de 1998, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 y la Resolución 620 de 2008

3. Expedición de Acto Administrativo-Formal: Una vez generados los insumos, surtido el proceso previamente señalado y habiéndose determinado que la expropiación se hará por la vía administrativa, las entidades competentes para adelantar procesos de

adquisición expedirán un acto administrativo formal, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997.

4. Enajenación Voluntaria: A partir de la ejecutoria de la Oferta de Compra, y según lo señala el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, el propietario cuenta con un término de 30 días hábiles para lograr un acuerdo de voluntades con la administración contenido en una promesa de compraventa o escritura pública, la cual contendrá las condiciones para la transferencia del derecho de dominio en favor de la entidad y cuya aplicación supone para el propietario del bien el beneficio tributario previsto en el parágrafo 2 del artículo 67 de la norma ibidem.

5. Acto Administrativo (Expropiación Administrativa): Una vez superado el término de 30 días señalado con antelación sin lograr la negociación directa del inmueble o habiéndose logrado esta, si es incumplida por el propietario, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, que se notificará al propietario o titular de derechos reales de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el cual sólo procederá el recurso de reposición.

6. Coherente con lo expuesto, **ES CIERTO** que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D, C, en el trámite de adquisición del predio del asunto emitió oferta de compra a través del acto administrativo Resolución 150 del 27 de agosto del 2012 *“Por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa, se formula una oferta de compra y se realizan unos reconocimientos económicos”*. acto administrativo que fue notificado de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el día 06 de septiembre de 2012.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, **ES CIERTO** que mediante oficio No ERU-DT-768 del 06 de septiembre del 2012, el cual fue radicado el día 10 de septiembre del 2012, se solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona SUR la inscripción de la oferta referida en precedencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S 40359153.

Es cierto que en el acto administrativo de oferta de compra del inmueble en comento, en atención a lo dispuesto en su artículo 4, se fijó como valor de precio indemnizatorio la suma de \$163.710.380, conforme al informe técnico de avalúo No 8002011 ER 8735-25 de fecha 04 de octubre del 2011, elaborado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Hecho 2.7: No es cierto, el proceso se adelantó de conformidad con lo que señala la Ley

388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

El valor establecido en la oferta de compra del inmueble no se incluyó componente relacionado con el lucro cesante, pues tal y como se informó al hoy demandante mediante comunicación con radicado 2012-2469-S del 23 de octubre del 2012, el predio no contaba con acometidas de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco se desarrollaba ningún tipo de actividad económica o renta que implicara una ganancia frustrada o pérdida de ingresos como consecuencia de la adquisición del predio.

Así mismo, en dicha comunicación se precisó que en virtud del censo y diagnóstico elaborado en la etapa previa realizada para el proyecto, así como en las pruebas recopiladas para elaborar las tasaciones de indemnización, no se determinó ninguna prueba clara y fehaciente que determinará que en el predio, se desarrollaba algún tipo de actividad económica, por lo que no daba lugar a indemnización, toda vez que se debía demostrar el lucro que se dejó de percibir por el hecho de nuestra oferta de compra, es decir el nexo causal entre el dinero que manifiesta dejó de percibir y la decisión administrativa del acto administrativo que comporta la oferta de compra.

Aunado a lo anterior, se solicitó en su momento al ahora demandante a través de oficio ERU-DT-1497 con fecha 1 de septiembre de 2012 y radicado de salida 2011-2968 S del 31 de agosto de 2011, que aportara los documentos que soportaban los ingresos derivados de su terreno, a lo cual no se allegó ningún soporte que acreditara alguna renta o pérdida de ingresos causada. Lo anterior en concordancia con lo expuesto en la Resolución 056 del 27 de marzo de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

Por lo anterior **no es cierto** que no se incluyó “indemnización por expropiación”, como se afirma en el hecho, como quiera que en la Resolución 150 del 27 de agosto de 2012 en el artículo 4 se dispuso el valor del precio indemnizatorio en los términos de los artículos 61 y 67 de la Ley 388 de 1997.

Frente al valor indemnizatorio se pone de presente al Despacho lo dispuesto en la Resolución 056 del 27 de marzo de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*:

“(…) tomando en consideración que el daño generado en desarrollo del proceso de adquisición predial, tiene la categoría de legítimo, ya que se encuentra justificado por nuestro ordenamiento constitucional y legal (artículo 58 de la Constitución Política y Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997), pues se dirige a lograr la concreción de un motivo (s) de utilidad pública e interés social que impone, en desarrollo del precepto superior que informa que el interés general debe primar sobre el particular, este no puede ser equiparado al daño antijurídico al que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de tasar la respectiva indemnización”

Aunado a lo expuesto, en el referido acto administrativo se hizo referencia a lo expuesto

en Sentencia C 1074 de 2002 de la Corte Constitucional:

“(...) La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función restitutiva y, por eso, no tiene que ser integral. La indemnización que establece el artículo 58 constitucional en caso de expropiación es distinta de la que señala el artículo 90 de la Carta en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños anti/jurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. (...)”

Coherente con lo expuesto sobre el valor indemnizatorio se expresó para el caso en estudio, el valor del precio indemnizatorio en los términos del:

"Artículo 67 ley 388 de 1997. Indemnización y Forma de Pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley"

Que para el caso que nos ocupa es de \$163.710.380, no da lugar a reconocimiento indemnizatorio adicional, pues estamos frente a la *adquisición* de un lote de terreno que no deriva ninguna actividad económica o renta que se menoscabe o se trunque por el hecho de la adquisición del bien.

Por lo que tenemos que no es cierto por la forma como se presenta el hecho.

Hecho 8: Para dar respuesta tenemos lo siguiente:

No es cierto que el avalúo elaborado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hubiese sido elaborado en el mes de septiembre pues el mismo fue expedido el 4 de octubre del 2011, tal y como se le advirtió en su momento al demandante mediante comunicación con radicado 2012-2469-S del 23 de octubre del 2012, en donde se efectuaron las siguientes consideraciones:

“(...) la ERU en desarrollo del proceso de adquisición del inmueble de propiedad del peticionario, como lo viene haciendo para el resto de bienes vinculados a los proyectos de utilidad pública a su cargo, contrató, previo cumplimiento del Estatuto de Contratación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual, tomando en cuenta los parámetros y criterios fijados por la Ley, elaboró el informe de avalúo N° 8002011 ER 8735-25, el cual fue revisado por la ERU en los términos del artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, encontrándose ajustado a la realidad técnica y jurídica del inmueble. (...)”

En este mismo sentido, y frente a la vigencia de dicho avalúo, en la comunicación en cita se precisó:

“(...) según lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, indicando que el respectivo avalúo así elaborado, tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde

la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998. En consecuencia, según lo estipulado por las normas en comento, el precio de adquisición contenido en la oferta de compra, acto en virtud del cual la administración expresa su voluntad de adquirir el inmueble por motivos de utilidad pública, es aquél determinado en el avalúo comercial contratado por la entidad adquirente, siempre que éste se encuentre vigente al momento de su expedición, es decir, que el experticio no tenga más de un año.

En el caso objeto de estudio es de mencionar que, el precio de adquisición contenido en la resolución oferta de compra N° 150 de fecha 27 de agosto de 2012, se encuentra vigente tomando en consideración que dentro del término de vigencia del avalúo no solo fue expedida la oferta de compra, sino que ésta fue notificada al titular del derecho real de dominio; en efecto, según se establece, la oferta de compra fue expedida el día 27 de agosto de 2012 y notificada personalmente el día 06 de septiembre del mismo año, es decir antes del término de vencimiento al que se refiere el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

(...) De lo anteriormente dicho, se observa que el avalúo materia de análisis se encuentra dentro del término de vigencia al momento de la notificación de oferta de compra, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, es de un (1) año contado a partir de su expedición, esto es 04 de octubre de 2011. (...)

Es cierto que la metodología efectuada en el avalúo realizado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondió al “*método comparativo o de mercado*” señalando la ubicación de los datos referidos en el hecho, esto es “*Sociego Sur, Ciudad Jardín y Caracas*”, sobre el particular, se destaca que, tal y como se advirtió en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado por parte del señor MONCAYO COLPAS contra a la Resolución 030 del 25 de febrero de 2013, “*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*”, esto es Resolución 056 del 27 de marzo del 2013 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” frente a la metodología empleada para la valoración del bien:

“(...) De conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes. Aunado a lo anterior es de resaltar que, los criterios y parámetros para la elaboración de los avalúos mencionados y por consiguiente, para la fijación del precio comercial de adquisición se encuentran consagrados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008. Se observa en consecuencia que la valoración comercial dentro de los procesos de adquisición predial por motivos de utilidad pública, se encuentra reglada de manera expresa dentro de nuestro ordenamiento positivo, razón por la cual, las entidades encargadas de adelantar esta clase de trámites deben respetar los preceptos normativos antes referidos.

En cumplimiento de este deber, la ERU, en desarrollo del proceso de adquisición del inmueble de propiedad de los peticionarios, como lo viene haciendo para el resto de bienes vinculados a los proyectos de utilidad pública a su cargo, contrato, previo cumplimiento del Estatuto de Contratación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual, tomando en cuenta los parámetros y criterios fijados por la Ley, elaboró el informe de avalúo N° 8002011 ER 8735-25 R.T. 36278 de fecha 04 de octubre de 2011, el cual fue revisado por la ERU en los términos del artículo 151 del Decreto 1420 de 1998, encontrándose ajustado a la realidad técnica y jurídica del inmueble.

En el mismo sentido es importante comentar que, para la determinación de los valores por metro cuadrado asignados a su predio, el IGAC empleó los métodos de comparación o de mercado y de costo de reposición, tomando en consideración, entre otros, los lineamientos determinados por los literales A y B del artículo 22 del Decreto reglamentario 1420 de 1998, dentro de los cuales se encuentran aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma, las normas urbanísticas vigentes, tipo de construcciones en la zona y la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte, uso, los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados, las obras adicionales o complementarias, la edad de los materiales y el estado de conservación física.

De tal surte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaboró el avalúo número No. 8002011ER 8735-25, para el predio ubicado en la en la KR 9 A 18-93 SUR, valor comercial soporte de la resolución impugnada, acatando las normas aplicables a los inmuebles a adquiridos por motivos de utilidad pública e interés social. (...)

Hecho 2.9: Es cierto, que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D, C, presentó oferta de compra al señor JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPA. Lo anterior, mediante Resolución 150 del 27 de agosto de 2012.

No es cierto como esta presentado en el hecho que se “*indicó que en caso de no ser aceptada, expropiaría el inmueble por vía administrativa*”, toda vez que en el acto administrativo de oferta de compra del inmueble, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en su artículo segundo se estableció:

“ARTICULO SEGUNDO. - OFERTA DE COMPRA. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, el presente acto administrativo constituye la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria del inmueble objeto de adquisición, para cuyo efecto se cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Si transcurrido dicho plazo, no ha sido posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, o si suscrito éste el propietario incumpliere cualquiera de sus estipulaciones, LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA procederá a la expropiación por la vía administrativa a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO — TRANSMILENIO S.A., según lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 388 de 1997.” (Subraya fuera del texto original)

Hecho 10: Es cierto que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D, C, mediante acto administrativo Resolución 030 del 25 de febrero de 2013 “Por la cual se ordena una expropiación administrativa” dispuso la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la KR 9A IS 93 SUR, identificado con la cédula catastral 001205032600000000. CHIP AAA0160TOPP folio de matrícula inmobiliaria 50S 40359153 y registro topográfico 36278.

No es cierto que una vez notificada la oferta de compra y habiendo transcurrido el término de notificación, se expidió la resolución de expropiación del inmueble, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, si transcurridos treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por medio del

cual se formula oferta de compra, no se llega a un acuerdo formal para a enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá, mediante acto motivado la expropiación administrativa del inmueble correspondiente.

Por lo cual, en el caso concreto el plazo contemplado en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997 venció, sin que se hubiere logrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del inmueble, en tal medida la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ en cumplimiento de lo establecido en la Ley dispuso la expropiación administrativa del inmueble, con destino a la ejecución del Proyecto Integral de Renovación Urbana denominado "Estación Central".

ES CIERTO que en la parte resolutive del acto administrativo expropiatorio se dispuso lo referido en el hecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 y atendiendo a que para el caso concreto no había lugar a reconocimiento indemnizatorio adicional, pues se trató de la adquisición de un lote de terreno que no derivaba ninguna actividad económica o renta que se menoscabara por el hecho de la adquisición del bien, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito.

Hecho 2.11: ES CIERTO que el ahora demandante, en su momento interpuso recurso de reposición contra la resolución de expropiación por los motivos expuestos, recurso que fue resuelto en oportunidad por parte de la ERU a través de la Resolución 056 del 27 de marzo de 2013, donde se abordaron los fundamentos del recurso y las pretensiones de este, detallando el marco jurídico del proceso y procedimiento de elaboración del avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 9 A 18-93 Sur y precisando entre otros aspectos que no existió vulneración alguna del debido proceso y derecho a la defensa.

En relación con la oferta de compra en dicha resolución se indicó:

“(…) Pese a que por expreso mandato legal, contenido en la Ley 9 de 1989 y el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, contra la oferta de compra no procede recurso alguno, el señor JAIRO ALBERTO MONCAYO, allegó a la Empresa de Renovación Urbana, los derechos de petición con radicado números 2012-3072 E del 19 de septiembre de 2012 , 2012 3554 E del 24 de octubre de 2012 y 2012 3677 E del 01 de noviembre de 2012, en las citadas comunicaciones el recurrente, solicitó que se le incrementara el valor de su inmueble, sin embargo, al revisar el informe técnico de avalúo número 8002011 ER 8735-25 del 04 de octubre de 2011, elaborado por el IGAC, se encuentra ajustado a la metodología relacionada en el Decreto 1420 de 1998 y la resolución IGAC 620 DE 2008, normatividad que fija las pautas en materia de avalúo de inmuebles adquiridos por motivos de utilidad pública e interés social, en tal virtud le fueron resueltos sus peticiones e inquietudes dentro del plazo legal, a través de los oficios con radicado de salida 2012-2219 S del 1 de octubre de 2012, 2012-2362 S del 10 de octubre de 2012 y 2012-2714 S del 19 de noviembre de 2012, mediante los cuales se le argumentó por qué no era procedente su solicitud de incrementar el valor del avalúo en los términos de la normatividad vigente.”

Frente a lo relacionado con la indemnización, se debe tener en cuenta lo referido en la resolución que resolvió el recurso de reposición en el acápite denominado “iii-INDEMNIZACION” en donde se precisó:

“(…) Manifiesta el recurrente que en razón a que el inmueble fue expropiado debe recibir una indemnización reparatoria, en tal sentido, es importante mencionar lo siguiente:

En primera instancia, es importante anotar que todos los ciudadanos por el simple hecho de vivir en sociedad no escapan de cargas especiales que el estado voluntariamente les puede imponer de manera legítima, pues, el hecho de ser ciudadano implica a este una serie de derechos, pero también deberes y responsabilidades frente al Estado y frente a la sociedad.

Es así como el estado le puede imponer a un ciudadano un Daño especial producto de una actividad lícita, como es el caso de la expropiación de su inmueble para dar paso a una obra de interés social, tal cual la misma Carta Política lo preceptúa en su artículo 58.

Ahora bien, tomando en consideración que el daño generado en desarrollo del proceso de adquisición predial, tiene la categoría de legítimo, ya que se encuentra justificado por nuestro ordenamiento constitucional y legal (artículo 58 de la Constitución Política y Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997), pues se dirige a lograr la concreción de un motivo (s) de utilidad pública e interés social que impone, en desarrollo del precepto superior que informa que el interés general debe primar sobre el particular, este no puede ser equiparado al daño antijurídico al que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de tasar la respectiva indemnización.

Sobre el particular vale la pena citar la Sentencia C 1074 de 2002 de la Corte Constitucional, al siguiente tenor:

“(…) De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función restitutiva y, por eso, no tiene que ser integral. de la que señala el artículo 90 de la Carta en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. (...)” (he subrayado)

Hecho 2.12: Por contener varios hechos lo contesto por separado:

ES CIERTO que mediante la Resolución 056 de 2013, se resolvió confirmar la resolución 030 del 25 de febrero de 2013, "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa".

ES CIERTO que en virtud de la expropiación administrativa del inmueble objeto de debate la transferencia del dominio de este pasó a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A NIT 8300635066 conforme a la anotación 11 del folio de

matrícula inmobiliaria.

Frente a la manifestación

“Como se trató de un Lote esquinero que aún NO estaba construido, el Estado tomó posesión de él a través de la diligencia adelantada el 13 de septiembre de 2013, por parte de la Inspección Cuarta C (4-C) de Policía de San Cristóbal. Mediante esta diligencia de entrega, el Distrito asumió la posesión del inmueble”

NO ES CIERTO como esta presentado en el hecho, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y dado que el inmueble fue destinado a un motivo de utilidad pública conforme al artículo 58 de la referida ley, se solicitó la entrega del predio objeto de expropiación al demandante.

Coherente con lo anterior, la Inspección Cuarta C Distrital de Policía, en virtud de la radicación 9640 de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá señaló como fecha de entrega de inmueble el día el día 13 de septiembre de 2013 a las 10:00 am, en aras de dar cumplimiento al artículo 70 numeral 3 de la Ley 388 de 1997.

Hecho 2.13 a 25: Son parcialmente ciertos, tal como lo indica el mismo demandante, el proceso de prueba anticipada nunca terminó, con base en una decisión sobre una tutela se indicó, que esa clase de debe presentar se ante el juez competente.

Muy al contrario con lo que ocurrió con el avalúo que se práctico sobre el predio expropiado para efectos de determinar su valor, pues éste si fue puesto en conocimiento del propietario del inmueble expropiado y sobre el mismo tenía las herramientas señaladas en la ley, para presentar sus objeciones y el presente proceso no es competente para controvertirlo.

Al respecto sobre estos hechos se presenta una excepción previa.

3. En cuanto a las pruebas aportadas con la demanda

Con la demanda se acompañaron como pruebas los actos administrativos con base en los cuales se adelantó el proceso de expropiación y al respecto de estas resoluciones es pertinente para el presente asunto resaltar algunos de los apartes que desvirtúan las objeciones presentadas en ésta demanda.

1. En cuanto a la Resolución 30 de 2013 que se ordena la expropiación del predio del demandante tenemos, que en la página 4 de la misma se señala en el párrafo 2º lo que debe contener el avalúo del inmueble en cumplimiento de la Sentencia C 476 del 2007 de la Corte Constitucional.

En el párrafo 6º se indicó el valor que se le asignó al inmueble y que el avalúo lo hizo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En el párrafo siguiente se indicó que no había lugar a la indemnización por lucro cesante, teniendo en cuenta que se trata de un lote de terreno que no cuenta con servicios públicos, no presenta ningún tipo de renta y tampoco existe una actividad económica que conlleve un reconocimiento por este concepto.

En la página 5 en el 2º párrafo se indicó que el valor de la indemnización es la suma de \$167.710.380.

2. En la Resolución 56 de 2013 se señala lo siguiente:

En la página 5, en el 2º párrafo dice que el Decreto 1420 de 1998 reglamentó los avalúos comerciales, que tienen desarrollo en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

En la misma página se señala que la expropiación debe estar sustentada en un avalúo comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

Luego pasa a desvirtuar los argumentos planteados en el recurso presentado por la demandante contra la resolución anterior.

En la página 6º, en el párrafo 7º se señalan los derechos de petición presentados por el demandante en los que pide se ajuste el valor señalado al inmueble y cuya repuesta fue que el avalúo se hizo con el informe técnico No. 8002011 ER 8735-25 del 4 de octubre de 2011 elaborado por el IGAC y se ajusta a la metodología indicada en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución del IGAC 620 de 2008 que fijan la pautas en materia de avalúos.

Que el avalúo con base en el cual se fijó el valor comercial del inmueble se ajustó plenamente a lo dispuesto en dichas normas.

En el numeral ii se le indica la metodología que se utilizó para fijar el valor del predio y se indica en la página 8 párrafo 1º el procedimiento que debe seguir para determinar el valor.

También se señala que la entidad que realizó el avalúo del inmueble objeto de esta controversia, fue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, con quien la ERU suscribió un convenio, precisamente para realizar los avalúos sobre inmuebles en los que exista el interés público para su adquisición.

En el párrafo 3º indica los medios que se empleó para señalar el valor.

En el último párrafo de la citada página, se señala que el recurrente no presentó argumentos de carácter técnico que puedan ser tenidos en cuenta para determinar un error grave del avalúo que motivaran o variaran el valor asignado.

4. Excepciones de mérito

Presento a su Despacho las siguientes excepciones de mérito

1. Cumplimiento de lo señalado en la ley

Tal como se ha indicado a lo largo de este memorial, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ha actuado en cumplimiento de lo señalado en la Ley, por lo que pido a su Despacho así lo declare.

2. Vigencia de los actos administrativos

Los actos administrativos con base en los cuales la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá se encuentran vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

La vía que ha escogido la demandante no esta llamada a prosperar, pues para producir efectos, se debe en primer lugar declarar la nulidad de los actos con base en los cuales actúo la administración y la jurisdicción pertinente para ello es la contencioso administrativa, no la jurisdicción civil.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva declarar la improcedencia de la acción por la legalidad y vigencia de los actos administrativos con base en los cuales actúo la administración.

5. Excepción Previa

De conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, que al respecto dice:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o competencia.

(...)”

Para la excepción que acá propongo tenemos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala:

“Proceso contencioso administrativo. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el **inmueble** expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

Las pretensiones de la presente demanda son:

1.1 *“Solicito al Señor Juez que DECLARE que las entidades demandadas (...) causaron daño antijurídico a mi poderdante (...) con ocasión del enriquecimiento injustificado por la ausencia de pago justo (...).”*

1.2. *“Solicito al Señor Juez que DECLARE que las entidades demandadas (...) deben pagar a mi poderdante, el valor de las mejoras y el valor comercial correspondiente (...)”*

1.3. *“Que a consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas REIVINDIQUEN el predio en la modalidad FICTA O PRESUNTA en favor de mi poderdante (...) por la suma equivalente a (...) \$396'025.461 (...).”*

Así tenemos que la objeción o inconformidad de la demandante es por el valor asignado al inmueble y con base en ello hace las pretensiones de esta demanda que se adecúan a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que reglamenta la materia.

1. Si lo anterior no fuere suficiente, con los mismos argumentos presento la excepción señalada en el numeral 7 del mismo artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

“(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”

Con relación a los argumentos sobre la procedencia de la declaratoria de la *excepción* propuesta, me remito a los mismos argumentos señalado en el numeral anterior.

Ahora bien, en la eventualidad que el Despacho decida remitir el presente proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, propongo la siguiente excepción previa: }

Caducidad, la que fundamento en lo siguiente:

El artículo 71 de la ley 388 de 1997 señala que la demanda se deberá presentar dentro

de los 4 meses siguiente a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Para el efecto tenemos que la resolución con la que se dio por terminado el proceso de expropiación fue expedida en 2013, por lo que los 4 meses se encuentra más que vencidos.

Pruebas

Documentales:

Al respecto quiere hacer valer las siguientes pruebas:

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos que acreditan la capacidad de mi poderdante.

Interrogatorio de parte:

Solicito a su Despacho se decretar un interrogatorio de parte al demandante, cuestionario que formularé en la respectiva audiencia, para lo que pido se sirva señalara fecha y hora.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en mi correo lsuarezs@eru.gov.co o en mi correo personal albertosuarez57@gmail.com o en mi teléfono 300 215 6539

Atentamente,



LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ

C.C. No. 19.269.540

T.P. No. 38.753 C.S.J.



Bogotá D.C. 30 de agosto de 2023

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00
Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS
Demandada: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ D.C. Renobo
Asunto: Otorgamiento de Poder

DAVID ALEJANDRO DÍAZ GUERRERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.729, en mi calidad de Subgerente Jurídico de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**, nombrado mediante la Resolución No. 070 del ocho (8) de abril de 2021 y de conformidad con lo señalado en el Título Quinto artículo 16 de la Resolución 134 de 2020 de la Gerencia de esta Empresa, tengo las facultades de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la misma, por el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540, con tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es lsuarezs@renobo.com.co para que represente a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. RENOBO**, en el asunto de la referencia.

El apoderado tendrá además de las facultades generales previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, todas las necesarias para el cumplimiento de éste mandato, tales como presentar los escritos que se requerían, notificarse, renunciar a términos, conciliar o transigir, todo de conformidad con las instrucciones que le imparta el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir éste poder, reasumir en cualquier momento y en general las necesarias para el cumplimiento de este mandato.

La **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. RENOBO** (antes ERU) recibirá notificaciones en el correo sub_juridica@renobo.com.co.

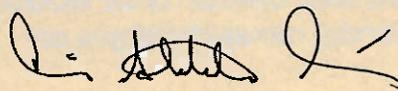


Sírvase reconocer personería al apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Poderdante,

Acepto,


DAVID ALEJANDRO DÍAZ GUERRERO
 C.C. No. 79.155.729
 Subgerente Jurídico


LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ
 C.C. No. 19.269.540
 T.P. No. 38.753 C.S.J.

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró:	Luis Alberto Suárez Sanz	Contratista	Subgerencia Jurídica	

Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.

NOTARIA 47

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO

Ante el Notario 47 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

Diego Alejandro Díaz Guerrero Quien exhibió la

C.C. No. 79.155.729 Expedida en Bogotá y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente huella fué impuesta por el(la) Declarante.

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

Autorizó el anterior Reconocimiento

NOTARIO 47 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 30 AGO. 2023

Indice Derecho

NOTARIA 47 El Notario Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá

CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por la (s) siguiente (s) razón (es):

- 1. FALLA TECNICA
- 2. IMPEDIMENTO FISICO
- 3. FIRMA REGISTRADA
- 4. DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 5. SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELECTRICO
- 6. IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE LA HUELLA
- 7. OTRO (S)

30 AGO. 2023

Artículo 3 Resolución 6467 de 2015 SUPERNOTARIADO



RESOLUCIÓN No. _070_

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 11 de 2017, el Decreto 029 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar el nombramiento con carácter ordinario en el cargo de Subgerente Jurídico, Código 084 Grado 03, empleo de libre nombramiento y remoción, a **DAVID ALEJANDRO DIAZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.155.729, con una asignación básica mensual de siete millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos treinta pesos moneda corriente (\$7.888.930), y gastos de representación del cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual, esto es la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$3.155.572).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a **DAVID ALEJANDRO DIAZ GUERRERO**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de su posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., 8 de abril de 2021

JUAN GUILLERMO JIMENEZ GOMEZ
Gerente General

Proyectó: Daisy Arévalo González – Gestor Sénior 1
Revisó: Johanna Andrea Verú - Contratista
Aprobó: María Cecilia Gaitán Rozo. – Subgerente de Gestión Corporativa *MC*

ACTA DE POSESIÓN No. 005

En la ciudad de Bogotá D.C. a los 8 días del mes de abril de 2021, se presentó en la Gerencia General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., **DAVID ALEJANDRO DIAZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.155.729, con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBGERENTE JURÍDICO**, Código 084 Grado 03, de la planta global de cargos de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución número **070** del **8** de **abril** de **2021**.

Que, para tal efecto, el posesionado presentó la siguiente documentación, con sus respectivos soportes:

- Formato único de hoja de vida.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Declaración juramentada de bienes y rentas.
- Certificado de responsable fiscal de la Contraloría General de la República.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá D.C.
- Certificado de antecedentes Judiciales de la Policía Nacional.
- Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.
- Boletín de deudores morosos del Estado de la Contaduría General de la Nación.

El posesionado manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Fecha de efectividad de la posesión: 8 de abril de 2021.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión, se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución, las leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



Gerente General.



Posicionado.

Proyectó: Daisy Arévalo González - Gestor Sénior 1

Revisó: Johanna Andrea Verú - Contratista

Aprobó: María Cecilia Gaitán Rozo. - Subgerente de Gestión Corporativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **79.155.729**
DÍAZ GUERRERO
APELLIDOS
DAVID ALEJANDRO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-DIC-1962**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALVEO VÁCHA



A-1500100-00971900-M-0079155729-20180124 0059244029A 1 9903010193

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020*"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"***LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE
BOGOTÁ D.C.,**

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 643 de 2016 y los Acuerdos 01 de 2016, 04 de 2016 y 11 de 2017, de la Junta Directiva de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, e indica que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar, reasumiendo la respectiva competencia.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 prescribe que: *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el artículo 10º de la Ley 489 de 1998 establece como requisitos de la delegación: (i) que el acto conste por escrito; (ii) que se determine la autoridad delegataria y; (iii) que establezca las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (...)"*.

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 489 de 1998.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el representante legal de la entidad podrá delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. Así mismo, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el inciso 2º disponiendo que, en ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Ne

S. G.

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el Acuerdo Distrital 643 de 2016 la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, vinculada al Sector Hábitat de la administración distrital y sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Acuerdo 11 de 2017 de la Junta Directiva *"Por el cual se modifican y se adoptan los estatutos de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D. C., en su Artículo 22 - Funciones del Gerente General, establece en los numerales 5 y 16: "5. Ordenar los gastos, dictar los actos administrativos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Empresa. (...) 16. Delegar en los funcionarios que estime conveniente, las funciones que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad y reasumirlas cuando así lo considere, de conformidad con lo dispuesto en la ley 489 de 1998."*

Que mediante la Resolución 113 del 3 de junio de 2020 la Gerente de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C, delegó unas funciones en empleados públicos del nivel directivo y asesor.

Que mediante Acuerdo Distrital 671 del 11 de junio de 2020, el Honorable Concejo Distrital adoptó el nuevo Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 *"UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI"*, y en su anexo No. 01 – Artículo 14, estableció las Metas Sectoriales en los programas generales de inversión, dentro de los cuales se adscriben los proyectos de inversión de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C. y que responden a un propósito, programa y meta del plan, como a continuación se menciona y que resulta importante tener en cuenta respecto a las facultades que se otorgarán en materia de delegación, en la presente Resolución.

PROPOSITO	PROGRAMA	No. META	META SECTORIALES
Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática.	Protección y valoración del patrimonio tangible e intangible en Bogotá y la región	230	Gestionar el modelo jurídico administrativo del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y avanzar en la ejecución de las actividades de las fases 0 y 1, en cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección y los fallos No. 00319-2007 y 00043-2009
Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática.	Revitalización urbana para la competitividad	234	Gestionar (7) proyectos integrales de desarrollo, revitalización o renovación buscando promover la permanencia y calidad de vida de los pobladores y moradores originales así como los nuevos.
Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática.	Revitalización urbana para la competitividad	235	Gestionar suelo de 2.8 Hectáreas de desarrollo, revitalización o renovación Urbana
Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática.	Revitalización urbana para la competitividad	236	Realizar la gestión administrativa, las obras y la comercialización de los predios y proyectos de la ERU
Construir Bogotá Región con gobierno abierto, transparente y ciudadanía consciente.	Gestión Pública Efectiva	508	Fortalecer la gestión institucional y el modelo de gestión de la ERU

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020*"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

Que por otra parte, resulta necesario incluir la ordenación del pago del presupuesto de inversión dentro de las delegaciones en materia de ordenación del gasto que se encontrarán a cargo de la Subgerente de Gestión Corporativa.

Que se hace necesario armonizar el acto administrativo de delegación con la expedición del nuevo Plan de Desarrollo de la ciudad, con el fin de garantizar mayores niveles de eficiencia en la Gestión Pública y Administrativa de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., promoviendo mejores prácticas de gestión pública, en relación con la ordenación del gasto, ordenación del pago y los procesos de orden contractual, administrativo y presupuestal.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:**TÍTULO I****DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL**

ARTÍCULO 1º. *Delegación de la representación Legal en la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria.* Delegar en el Subgerente de Gestión Inmobiliaria la representación legal de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., en los fideicomisos constituidos mediante contratos de Fiducia Mercantil – Patrimonio autónomo matriz, patrimonios subordinados o derivados que constituya la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., para el giro normal de su objeto social.

TÍTULO II**DELEGACIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN DE GASTO Y CONTRACTUAL.**

ARTÍCULO 2º. *Delegaciones en materia de ordenación del gasto a cargo de la Subgerencia de Gestión Corporativa.* Delegar en el Subgerente de Gestión Corporativa las siguientes funciones y atribuciones:

- 2.1. La ordenación del gasto, que implica la expedición de los actos administrativos y celebración de contratos y convenios, incluyendo los interadministrativos, necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Empresa, sin límite de cuantía, con cargo al presupuesto de funcionamiento.
- 2.2. La ordenación de los pagos que deba realizar la Empresa con cargo a los presupuestos de funcionamiento e inversión sin límite de cuantía.
- 2.3. La ordenación del gasto de la caja menor y avances en efectivo con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Empresa y la expedición de los actos administrativos conforme al Decreto Distrital 061 de 2007 y la Resolución DDC-01 de 2009 del Contador General de Bogotá, mediante las cuales se reglamenta y se adopta el Manual para el Manejo y Control de Cajas Menores respectivamente, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
- 2.4. La ordenación del gasto, presentación y pago de las obligaciones tributarias de la Empresa, a nivel Distrital y Nacional de acuerdo con la normativa vigente.



RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3º. *Delegaciones en materia de ordenación del gasto a cargo de la Subgerencia de Planeación y Administración de Proyectos.* Delegar en el Subgerente de Planeación y Administración de Proyectos las siguientes funciones y atribuciones:

- 3.1. La ordenación del gasto, que implica la expedición de los actos administrativos y celebración de contratos y convenios, incluyendo los interadministrativos, y en particular lo relacionado con el apoyo profesional, técnico y asistencial asociados a todos los rubros de inversión, y los gastos de los proyectos de inversión, necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Empresa, sin límite de cuantía, con cargo al presupuesto de inversión y dentro de la meta de inversión *"Fortalecer la gestión institucional y el modelo de gestión de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C."*
- 3.2. La ordenación de los gastos y celebración de contratos con cargo a la meta de inversión denominada *"Gestionar 7 proyectos integrales de desarrollo, revitalización o renovación buscando promover la permanencia y calidad de vida de los pobladores y moradoras originales, así como los nuevos"*, relacionados, entre otros, con el componente de estudios y estructuración financiera de los proyectos.
- 3.3. La ordenación de los gastos y celebración de contratos con cargo a la meta de inversión denominada *"Gestionar suelo de 2.8 hectáreas de desarrollo, revitalización o renovación urbana"*, salvo las delegaciones especiales realizadas en esta Resolución.
- 3.4. La ordenación de los gastos y celebración de contratos con cargo a la meta de inversión denominado *"Realizar la gestión administrativa, las obras y la comercialización de los predios y proyectos de la empresa"* relacionados con construcción de obra, demoliciones, obras de urbanismo, trámites de licencias de construcción, estudios técnicos de pre factibilidad y factibilidad y diseños asociados al componente de obra, conexión de servicios públicos, construcción e Interventoría.
- 3.5. La ordenación de los gastos y celebración de contratos con cargo a la meta de inversión denominada *"Gestionar el manejo jurídico administrativo del complejo Hospitalario San Juan de Dios y avanzar en la ejecución de las actividades de las fases 0 y 1, en cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección y los fallos judiciales Nos. 00319-2007 y 00043-2009"*.
- 3.6. La ordenación del gasto de la caja menor y avances en efectivo con cargo al presupuesto de inversión de la Empresa y la expedición de los actos administrativos conforme al Decreto Distrital 061 de 2007 y la Resolución DDC-O1 de 2009 del Contador General de Bogotá, mediante las cuales se reglamenta y se adopta el Manual para el Manejo y Control de Cajas Menores respectivamente, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Esta delegación comprende la competencia para suscribir los actos administrativos o documentos requeridos para las reclamaciones que se deban surtir ante cualquier entidad u organismo del orden nacional o distrital.

ARTÍCULO 4º. *Delegaciones en materia de ordenación del gasto y funciones relacionadas con la gestión predial a cargo de la Dirección de Gestión de Predios.* Delegar en el Director de Gestión de Predios, las siguientes atribuciones y funciones:



RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

- 4.1. La ordenación del gasto para suscribir los actos administrativos y contratos relacionados con el proceso de adquisición predial, así como para realizar los trámites y operaciones necesarias para asegurar la adquisición, saneamiento, transferencia efectiva a los patrimonios autónomos de los proyectos de la Empresa cuando a ello haya lugar para el desarrollo de su objeto social, de conformidad con las funciones asignadas mediante la Resolución 460 de 2019 de la Gerencia de la Empresa, o aquella que la modifique o sustituya.
- 4.2. Expedir, notificar y tramitar los actos administrativos, así como suscribir los negocios jurídicos para la adquisición de los derechos reales sobre bienes inmuebles a cualquier título, ya sea por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, así como la consecución, otorgamiento y trámite de garantías inmobiliarias, de conformidad con la naturaleza y objeto de la Empresa y con las normas que regulan la materia.
- 4.3. Suscribir los contratos, promesas, escrituras públicas y demás documentos soporte de la negociación y titulación de predios, así como contratos de avalúos y aquellos que versen sobre estudios técnicos o jurídicos que se requieran para todo el proceso de adquisición predial. Se exceptúa de esta delegación la suscripción de contratos de prestación de servicios de apoyo.
- 4.4. Coordinar con las áreas involucradas de la Empresa, los trámites tendientes a la revisión, aprobación y suscripción de los contratos que se requieran para la prestación del servicio de terceros concurrentes.
- 4.5. Suscribir los contratos, expedir los actos administrativos y realizar los trámites necesarios para transferir o restituir los predios adquiridos por la Empresa a los patrimonios autónomos cuando haya lugar.
- 4.6. Resolver las peticiones y reclamaciones respecto de los bienes inmuebles tanto de propiedad de la Empresa como los fideicometidos.

ARTÍCULO 5º. *Delegación en materia de ordenación del gasto en la Dirección Comercial de la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria.* Delegar en el Director Comercial de la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, las siguientes funciones:

- 5.1. La suscripción de los actos administrativos y contratos de arrendamiento y comodato de los bienes inmuebles fideicometidos y los bienes de propiedad de la Empresa adquiridos o administrados en desarrollo de su objeto social y que se encuentran bajo su cargo.
- 5.2. La ordenación del gasto para suscribir los contratos de vigilancia, administración, mantenimiento cerramiento y custodia de los bienes inmuebles fideicometidos y los bienes de propiedad de la Empresa adquiridos en desarrollo de su objeto social.
- 5.3. La ordenación del gasto para el pago de los servicios públicos de los bienes de propiedad de la empresa que se encuentran bajo su administración.
- 5.4. Adelantar el proceso de enajenación y comercialización de los bienes inmuebles de propiedad de la Empresa adquiridos en desarrollo de su objeto social, salvo la suscripción de los contratos de promesas o escrituras públicas. Lo anterior de conformidad con el plan de comercialización aprobado por la Gerente General.

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

- 5.5. La ordenación del gasto y funciones relacionadas con la gestión tributaria de los predios fideicomitidos de la Empresa, lo cual podrá implicar: conocer, liquidar, adelantar, firmar, presentar, intervenir y llevar hasta su terminación las actuaciones necesarias para realizar los trámites relacionados con las declaraciones y pagos en materia de obligaciones tributarias de los cuales sea sujeto pasivo y/o responsable la Empresa y que, en todo caso, se relacionen con los impuestos de la totalidad de los predios fideicomitidos, conforme con la normativa vigente.

Esta delegación comprende la competencia para suscribir los actos administrativos o documentos requeridos para las reclamaciones que se deban surtir ante cualquier entidad del orden nacional o distrital. El funcionario delegado responderá por los perjuicios que se generen y acciones que se interpongan en contra la Empresa por el no pago, pago extemporáneo, o cualquier falencia en la gestión encomendada.

ARTÍCULO 6°. *Actuaciones inherentes a las delegaciones conferidas.* Las delegaciones en materia de ordenación del gasto y contractual, señaladas en los artículos precedentes, que comprenden el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para la ejecución, terminación y liquidación, cuando se requiera, de los contratos, hacen referencia a la suscripción de adiciones, prórrogas, actas de liquidación y demás modificaciones contractuales.

ARTÍCULO 7°. *Delegación en materia de trámites contractuales a cargo de la Dirección de Gestión Contractual.* Delegar en el Director de Gestión Contractual, la función de adelantar el trámite, presidir las audiencias y expedir los actos administrativos de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos, cuando proceda, originadas en los contratos o convenios suscritos por los ordenadores del gasto de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 8°. *Excepciones a las delegaciones contractuales.* Están excluidas de las delegaciones en materia contractual establecidas en este título, la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

- 8.1. Contratos de empréstito.
- 8.2. Contratos de asociación para la constitución de sociedades, o constitución de personas jurídicas de ningún orden ni naturaleza.
- 8.3. Contratos o convenios para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas.
- 8.4. Contratos de garantía, constitución de gravámenes, derechos reales de toda índole con cargo al erario público y al patrimonio de la entidad, y los que impliquen disposición de bienes; actos administrativos que impliquen transferencia de dominio de los bienes inmuebles de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., a otros Entes Públicos o Privados.

ARTÍCULO 9°. *Competencia residual de la Gerencia General.* En todo caso, siempre que el Gerente General de la Empresa lo considere pertinente, retomará, sin que medie acto administrativo alguno, la competencia



RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

para la suscripción de contratos o convenios, sin perjuicio de que la delegación continúe vigente en relación con las funciones delegadas respecto de la ejecución y liquidación de dichos contratos o convenios.

TÍTULO III**DELEGACIONES EN GESTIÓN DEL SUELO, COMPENSACIONES Y CARGAS URBANÍSTICAS**

ARTÍCULO 10°. *Delegaciones a cargo de la Oficina de Gestión Social.* Delegar en el Jefe de la Oficina de Gestión Social las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir, liquidar, notificar, tramitar y suscribir los Acuerdos para reconocimiento del componente económico de los planes de gestión social en materia de gestión de suelo.
- 10.2. La ordenación de gasto de toda clase de compensaciones que con sujeción a la Ley se deban reconocer a las personas dentro de los procesos de gestión predial.

ARTÍCULO 11. *Delegaciones a cargo de la Gerencia de Vivienda de la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria.* Delegar en el Gerente de Vivienda las siguientes funciones:

- 11.1. Expedir, notificar y tramitar los actos administrativos que se deriven del cumplimiento de las cargas urbanísticas de provisión VIS y VIP, así como las devoluciones y modificaciones a las que haya lugar. Así como la liquidación de compensaciones por VIS y VIP.
- 11.2. Resolver los recursos de reposición presentados en contra de los actos referidos en el numeral anterior.
- 11.3. Suscribir los otrosíes de cada uno de los adherentes al contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de la obligación de cargas urbanísticas.

TÍTULO IV**DELEGACIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO 12. *Delegaciones en materia de administración de personal a cargo de la Subgerencia de Gestión Corporativa.* Delegar en el Subgerente de Gestión Corporativa las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal:

- 12.1. Conceder licencias, vacaciones, tiempo compensatorio y su disfrute cuando hubiere lugar a ello, siempre y cuando esté justificado y debidamente autorizado por el jefe inmediato.
- 12.2. Conceder permisos remunerados hasta tres (3) días, siempre y cuando estén autorizados por el jefe inmediato.
- 12.3. Liquidar, reconocer y ordenar el pago de cesantías.
- 12.4. Conferir comisiones al interior del país.
- 12.5. Expedir los Actos Administrativos relacionados con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST.

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

- 12.6. Acreditar la inexistencia de personal de planta como justificación para la celebración de contratos de prestación de servicios.
- 12.7. Expedir los Actos Administrativos que definan el funcionamiento interno y las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Empresa.
- 12.8. Atender las demás solicitudes y reclamaciones de carácter laboral.
- 12.9. Aprobar el plan estratégico de talento humano; los planes de capacitación, bienestar, seguridad y salud en el trabajo.
- 12.10. La suscripción de los contratos de aprendizaje con el Sena, en cumplimiento de la cuota regulada que tiene la Empresa.
- 12.11. La autenticación de actos administrativos producidos por la Empresa en desarrollo de su objeto social.

ARTÍCULO 13. *Delegación de la Presidencia del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* Delegar en los términos del artículo 7º de la Resolución 557 de 2018 de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, DC, la Presidencia del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Empresa, en el Secretario Técnico del Comité, en aquellas reuniones donde no se encuentre presente el titular; en todo caso, todas las decisiones y planes de acción respectivos deben ser validados por la Gerencia General de forma posterior.

ARTÍCULO 14. *Delegación en relación con la Junta Directiva de la Empresa a cargo de la Subgerencia de Gestión Corporativa.* Delegar al Subgerente de Gestión Corporativa de la Empresa la función de asistir como secretaria de la Junta Directiva de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, DC., quien para el efecto deberá cumplir las funciones establecidas para el efecto en el Reglamento de la Junta, los estatutos de la Empresa, y las demás normas que lo regulen.

ARTÍCULO 15. *Delegación para la atención de peticiones ciudadanas, requerimientos de organismos de control, autoridades administrativas y judiciales elevadas ante la Gerencia General.* Delegar en los Subgerentes, Jefes de Oficina y Directores de la Empresa, la atención, respuesta y suscripción de los derechos de petición impetrados por ciudadanos, solicitudes de información y requerimientos de organismos de control, autoridades administrativas y judiciales dirigidos a la Gerencia General conforme con los asuntos propios de cada área. Se exceptúa de esta delegación la suscripción de aquellos requerimientos que se originen directamente por el máximo órgano de autoridad administrativa o judicial, las cuales serán firmadas por el Gerente General previa preparación y sustanciación de los funcionarios delegados.

En caso de que estos derechos de petición y/o requerimientos exijan solicitud de prórroga, ésta deberá ser elaborada por el respectivo funcionario delegado.

TÍTULO V

DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 16. *Delegación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa.* Delegar en el Subgerente Jurídico, las siguientes facultades:



RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

- 16.1. Ejercer la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Empresa, en los procesos de cualquier naturaleza en los que haga parte la Empresa y en las actuaciones administrativas que se adelanten en contra o en defensa de sus intereses; esta representación se podrá realizar en forma directa u otorgando poder para el efecto a un abogado.
- 16.2. Otorgar poderes a los abogados vinculados a la Empresa, en planta conforme con las funciones contenidas en el Acuerdo 04 de 2016 de su Junta Directiva y el Manual de Competencias Laborales, o a particulares por contrato que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para actuar en representación de la Empresa en sede judicial, extrajudicial y en las actuaciones administrativas ante autoridades e instancias administrativas en relación con asuntos que se originen en actos, hechos, u operaciones administrativas proferidas o ejecutadas por esta Empresa.
- 16.3. Representar judicial y extrajudicial a la Empresa, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Empresa, en las audiencias de conciliación en asuntos donde la Entidad sea requerida, de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, para cada caso.
- 16.4. La Representación Legal de la Empresa para las audiencias de Conciliación judicial o extrajudicial, de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa.
- 16.5. Ejercer la representación judicial de la Empresa dentro de los procesos penales que cursen ante la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante el respectivo juez de conocimiento y garantías en cada una de sus respectivas etapas procesales.
- 16.6. Notificarse de las providencias judiciales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del buzón de correo electrónico que se disponga para ello.
- 16.7. Notificarse y representar a la Empresa, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la empresa, para actuar en los procesos instaurados contra la entidad, o en aquellos que se requiera interponer para la debida defensa de la Empresa.
- 16.8. Reconocer mediante acto administrativo las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran en contra de la entidad.
- 16.9. Dar cumplimiento a las decisiones judiciales que se profieran en contra de la Empresa.
- 16.10. Otorgar poderes a los servidores públicos de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C. o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten los procesos que por concepto de obligaciones pendientes con la Entidad deban ser recuperadas por vía coactiva.



RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

La facultad que comprende la expedición de todos los actos administrativos tendientes al inicio, trámite, y culminación de los procesos persuasivos y coactivos, incluidas las suscripciones de facilidades de pago y decreto de prescripciones de las obligaciones objeto de cobro a favor de la Empresa.

ARTICULO 17. *Delegación de la presidencia del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición.* Delegar en la Asesora Código 105, Grado 3, adscrita al Despacho, la representación administrativa en calidad de presidente del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., y quien dará estricto cumplimiento a la Resolución 721 de 2019 por medio de la cual se adoptó el Reglamento de dicho Comité.

**TÍTULO VI
SOBRE UNA DESIGNACIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 18. *Designación del Ente Gestor Transitorio del Plan Especial de Manejo y Protección del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Bogotá D.C.* Designar al Gerente de Proyecto encargado del proyecto Complejo Hospitalario San Juan de Dios como Ente Gestor transitorio, para el desarrollo del Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP del Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

El servidor Público que se desempeñe como Gerente encargado del Proyecto San Juan de Dios, a quien se designa como Ente Gestor Transitorio, deberá dar cumplimiento a las funciones establecidas en la Resolución 995 de 2015 expedida por el Ministerio de Cultura y en particular, deberá liderar la implementación de su fase inicial a través de los planes de acción y documentos técnicos de intervención, bajo el especial amparo de las potestades propias que le asisten en su condición de tal, y en los términos de los artículos 44 y siguientes de la referida resolución.

El Ente Gestor Transitorio deberá dar cumplimiento al Decreto Distrital 471 de septiembre de 2017, en particular, las obligaciones relativas a la adopción de medidas administrativas tendientes al cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción Popular 2007-319 del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá.

El Gerente Encargado hará parte de los Comités conformados o los que se conformen a partir de la publicación de la presente resolución y actuará en nombre y representación de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C.

**TÍTULO VII
SOBRE LOS INFORMES Y LA VIGENCIA.**

ARTÍCULO 19. *Informes trimestrales sobre ejercicio de delegaciones y designaciones.* Los funcionarios delegados y designados rendirán informes trimestrales dentro de los primeros diez (10) días calendario de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada vigencia a la Gerencia General sobre el ejercicio de las funciones delegadas o aquellas designaciones realizadas.

PARAGRAFO: Para lo que resta de la presente vigencia y de manera excepcional, los funcionarios delegados y designados rendirán informes dentro de los primeros diez (10) días calendario de los meses octubre y diciembre.



RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020

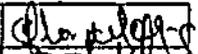
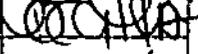
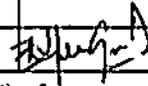
"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 113 del 3 de junio de 2020 de la Gerente de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., el día veintitrés (23) de junio de 2020.


MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Gerente General

Aprobaron:	Gloria Edith Martínez Sierra	Subgerente	Subgerencia Jurídica	
	Nora Alejandra Muñoz Barrios	Subgerente	Subgerencia Gestión Corporativa	
	Constanza Erazo Concha	Subgerente	Subgerente de Planeación y Administración de Proyectos	
Proyectó	Concepción Castañeda Jiménez	Asesora-contratista	Gerencia General	
Proyectó	Edgar Mauricio Gracia Díaz	Abogado Contratista	Subgerencia Jurídica	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				



Decreto 513 de 2006 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

20/12/2006

Fecha de Entrada en Vigencia:

20/12/2006

Medio de Publicación:

Registro Distrital 3673 de diciembre 20 de 2006

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 513 DE 2006

(Diciembre 20)

[Modificado por el Decreto Distrital 449 de 2007](#)

"Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha de los Proyectos Urbanísticos Integrales denominados Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y Carrera 10ª, y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 52 y 375 del Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 1º de la Ley 388 de 1997, señala como objetivo de esa disposición "Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".

Que el Artículo 3º de la misma Ley 388 de 1997 establece que "el ordenamiento del territorio constituye una función pública" que tiene entre otros fines: permitir a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; brindar atención a los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en áreas del interés común y propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

Que el artículo [190](#) del Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial, relaciona entre los componentes del Sistema Integrado de Corredores Troncales Especializados la Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y la Carrera 10ª, fundamentales para la movilidad de la ciudad y cuyas determinaciones técnicas deberán respetar las

normas establecidas para el Subsistema Vial y el Sistema de Espacio Público formuladas en el POT y sus normas reglamentarias.

Que a su vez, el artículo [71](#) del Decreto Distrital 190 de 2004 define las directrices para el desarrollo de las operaciones estratégicas y el escenario Prioritario de ejecución (2004-2007) e incluye las Troncales de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y la Carrera 10ª entre los proyectos del Subsistema de Vial y de Transporte de las siguientes operaciones estratégicas:

*Centro Histórico - Centro Internacional

*Anillo Innovación - Eje de Occidente y

*Fontibón - Aeropuerto Eldorado - Conexión Guaymaral.

Que los proyectos que se anuncian en este decreto se ajustan a la política de movilidad, definida en el artículo 10 del Decreto Distrital 190 de 2004, orientada a mejorar la productividad de la Ciudad y la Región mediante inversiones en proyectos de recuperación, mantenimiento, adecuación y construcción de infraestructura vial y de transporte que respondan a las siguientes directrices:

*Priorizar las inversiones en proyectos que completen la malla vial arterial e intermedia y el sistema de espacio público ya construidos, para mejorar la conectividad entre el centro, las centralidades y la región.

*Priorizar los recursos para mejorar, adecuar y construir vías y equipamientos de integración en las áreas donde se realicen operaciones estratégicas de integración urbana y regional.

*Destinar eficientemente los recursos captados por la aplicación de los instrumentos de financiación derivados de las actuaciones urbanísticas, con particular referencia a la participación en las plusvalías, las compensaciones por parqueaderos y cesiones al espacio público, así como al aprovechamiento económico de este último, para mantener, adecuar y construir la Malla Vial de la Ciudad y los Equipamientos de integración.

Que los proyectos que se anuncian se ajustan al Plan de Desarrollo "Bogotá sin indiferencia, un compromiso social contra la pobreza y la exclusión", adoptado mediante el Acuerdo Distrital 119 de 2004, que en su artículo 14 contempla los programas del Eje Urbano Regional y entre estos el numeral 2. Red de Centralidades distritales, en el cual se "Buscará facilitar el acceso de las personas a los servicios y equipamientos de la ciudad, reducir sus necesidades de desplazamiento y evitar la segregación territorial, social y económica. Para este efecto, el Distrito avanzará en el marco del POT hacia centros con oferta integral que permitan integrar la ciudad en su interior y con otros espacios de carácter regional, nacional e internacional. Se pretende favorecer el desarrollo equilibrado de los centros de mayor impacto social mediante el fortalecimiento de los Sistemas de Movilidad y de Espacio Público y el fomento de la intermodalidad y la construcción de puntos de encuentro".

Que entre las metas del Eje Urbano Regional determinadas en el artículo 15 del mencionado Plan de Desarrollo se encuentra la construcción de 20 kilómetros de troncales, incluido el espacio público peatonal.

Que el artículo 50 del Decreto Distrital 215 de 2005 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones", establece entre las estrategias para el desarrollo de la política de calidad de espacio público las siguientes:

a. Actuar sobre el diseño y el ámbito espacial de los conjuntos monumentales.

b. Consolidar urbanísticamente el espacio público de los subsistemas viales y de transporte, a través de acciones integrales de diseño urbano.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT), Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 52 establece que "las entidades distritales podrán exigir que se descuente del avalúo comercial que se practique para fijar el precio de los inmuebles por enajenación voluntaria, expropiación judicial o administrativa, el mayor valor que se haya generado con ocasión del anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo en el caso en que el propietario del suelo demuestre haber pagado la correspondiente participación", en concordancia con el Parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo [375](#) del Decreto Distrital 190 de 2004, algunos sectores aledaños a los corredores de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y la Carrera 10ª, delimitados de manera específica en la presente reglamentación, son susceptibles de ser incorporados al Tratamiento de Renovación Urbana, teniendo en cuenta las acciones integrales y diferenciadas de alta calidad urbanística y arquitectónica que generarán las obras de infraestructura y espacio público para el mejoramiento y recualificación de la ciudad edificada.

Que mediante el Decreto Distrital 013 de enero 31 de 2005, la Administración Distrital, anunció la puesta en marcha de un Proyecto Urbanístico Integral identificado como Nodo Institucional Concejo Distrital - Centro Administrativo Distrital (CAD).

Que la zona objeto del proyecto urbanístico anunciado mediante el Decreto Distrital 013 de 2005, se encuentra incluida de manera integral en el área de intervención de uno de los proyectos que se anuncian mediante la presente reglamentación, por lo que se hace necesaria su derogatoria, para contar con un único e integral anuncio de todos los proyectos urbanísticos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ANUNCIO DE PROYECTO. Se anuncia a los interesados y a la ciudadanía en general, la puesta en marcha de los Proyectos Urbanísticos Integrales que se identifican a continuación:

1.1. Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26

1.2. Carrera 10ª

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 61 de la ley 388 de 1997, 52 del Decreto Distrital 190 de 2004 y 1° del Acuerdo 171 de 2005; y con el fin de que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre los avalúos de referencia de los predios, se ordena realizar el presente anuncio mediante publicación oficial de este Decreto en el Registro Distrital, y en el Catálogo de la Actividad Pública Inmobiliaria Distrital - CAPID-.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las zonas en las cuales se adelantarán los proyectos urbanísticos integrales que aquí se anuncian se delimitan en los anexos denominados Plano 1 y Plano 2, que hacen parte integral del presente Decreto, y tiene efecto sobre todos los predios al interior de los perímetros denominados "Área de Intervención", "Tratamiento de Renovación Urbana" y "Tratamiento de Desarrollo".

ARTÍCULO 3º. ASIGNACIÓN DE TRATAMIENTO DE RENOVACIÓN URBANA. [Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 449 de 2007](#). De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Decreto Distrital 190 de 2004, se incorpora al Tratamiento de Renovación Urbana, en la modalidad de reactivación, las áreas denominadas

"Renovación Urbana" delimitadas en los planos anexos 1 y 2 que hacen parte integral del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIÓN DEL PROYECTO. Para efecto de este anuncio, se entiende como Proyecto Urbanístico Integral al conjunto de acciones requeridas para la adecuación de los Corredores Troncales Especializados Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y Carrera 10ª, el cual incorpora instrumentos de ordenamiento y de gestión de suelo para el desarrollo de actuaciones urbanísticas en áreas adyacentes.

ARTÍCULO 5º. ALCANCES ESPECÍFICOS DEL PROYECTO. Los Proyectos Urbanísticos Integrales de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y Carrera 10ª contemplan los siguientes alcances específicos:

1. Concretar las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permitan la generación de suelo y los soportes necesarios para su ejecución, en cumplimiento de los objetivos de la política de gestión del suelo y el reparto de cargas y beneficios contemplados en los artículos 28 y 29 del Decreto Distrital 190 de 2004, concordantes con la estrategia integral de aplicación de los instrumentos de gestión del suelo previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.
2. Incentivar y fortalecer el desarrollo de usos y actividades que garanticen la permanencia de los inmuebles con valor patrimonial.
3. Revertir los procesos de deterioro y generar un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos pobladores y usuarios del Sistema Integrado de Transporte Masivo.
4. Desarrollar proyectos integrales de recuperación del espacio público, en cuyo diseño se contemple la arborización, la localización del mobiliario urbano, la iluminación, el tratamiento de pisos en andenes y antejardines, la infraestructura de servicios públicos, el manejo de calzadas vehiculares y, en general, la organización de los elementos de espacio público entre paramentos.
5. Garantizar el acceso de personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales, de acuerdo con las normas técnicas vigentes, en especial a las edificaciones públicas que se encuentran al interior del área de intervención.
6. Buscar la conformación de la estructura urbana propuesta bajo los principios que orientan el Plan Maestro de Movilidad y el Plan Maestro de Espacio Público, Decretos 319 de 2006 y 215 de 2005, respectivamente.
7. Articular la intersección del proyecto con los Corredores Troncales Especializados existentes y proyectados, donde prevalezca la conectividad peatonal y la intermodalidad con otros componentes del Sistema de Movilidad.
8. Cumplir con objetivos y directrices para la Red de estacionamientos públicos definidos en el POT, que fijan como prioritaria la localización de estacionamientos en inmediaciones de grandes ejes metropolitanos, en el Centro Administrativo Distrital (CAD) y las Centralidades, entre otros.
9. Articular la ejecución de las actuaciones urbanísticas con planes ejecutados, en ejecución, en estudio y proyectados, en especial los definidos en el POT y en los instrumentos que lo desarrollan; entre otros, los siguientes:

*Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ)

*Planes Directores de Parques

*Planes Parciales de Renovación Urbana

*Parque Bicentenario

*Conjuntos Monumentales de Espacio Público

*Plan Zonal y Plan Parcial del Aeropuerto Eldorado

*Planes de Regularización y Manejo de Equipamientos Urbanos

ARTÍCULO 6º. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS. Las actuaciones urbanísticas se realizarán a partir de la aplicación de los instrumentos de planificación y de gestión del suelo que desarrollan el POT, bajo el estricto cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto 190 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

La Empresa de Renovación Urbana (ERU) liderará las gestiones necesarias para la aplicación de estos instrumentos.

ARTÍCULO 7º. PRÁCTICA DE AVALÚOS. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) dispondrá la práctica de avalúos en puntos muestrales, representativos de las distintas situaciones de los terrenos que forman parte de los Proyectos Urbanísticos Integrales que aquí se anuncian.

Para tal fin, se deberán tomar como base las zonas geo-económicas homogéneas definidas por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD), así como las metodologías que ese Departamento utilice para la definición de puntos muestrales.

Los avalúos de que trata este artículo tienen efectos sobre todos los predios al interior de los perímetros denominados "Área de Intervención" y "Renovación Urbana" delimitadas en los planos Anexos 1 y 2, que hacen parte integral del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos de los predios que fueron objeto del área de influencia del proyecto urbanístico anunciado mediante el Decreto Distrital 013 de 2005, se realizarán de acuerdo a la situación anterior a la fecha de la publicación del citado acto.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 171 de 2005, el avalúo de que trate el presente Artículo deberá publicarse en el Catálogo de la Actividad Pública Inmobiliaria Distrital - CAPID-.

Para el efecto, el IDU deberá remitir la información necesaria dentro de los quince días siguientes a su elaboración al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP-

ARTÍCULO 8º. SUJECCIÓN DEL PROYECTO URBANÍSTICO INTEGRAL AVENIDA JORGE ELIÉCER GAITÁN - CALLE 26 Y CARRERA 10ª A INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se ajustarán en lo pertinente al Plan Zonal del Centro (PZCB) una vez éste sea expedido por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 9º. ACTUALIZACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS. La Subdirección de Infraestructura y Espacio Público, Gerencia de Cartografía e Información Gráfica del DAPD, efectuará las modificaciones y anotaciones a que haya lugar en los planos urbanísticos colindantes con las avenidas Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y Carrera 10ª, según lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10º. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Distrital [013](#) del 31 de enero de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los veinte días del mes de Diciembre de 2006

LUIS EDUARDO GARZÓN

Alcalde Mayor

CATALINA VELASCO CAMPUZANO

Directora

Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Decreto 449 de 2007 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

28/09/2007

Fecha de Entrada en Vigencia:

25/09/2007

Medio de Publicación:

Registro Distrital 3845 de septiembre 28 de 2007

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 449 DE 2007

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital [513](#) de 2006 y se aclara la cartografía que anuncia los proyectos urbanísticos integrales de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán, Calle 26 y Carrera 10a".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 38, numerales 3 y 4, del Decreto Ley 1421 de 1993, 52 y 375 del Decreto Distrital 190 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Distrital 513 de 2006 se anunció la puesta en marcha de los Proyectos Urbanísticos Integrales denominados Avenida Jorge Eliécer Gaitán, Calle 26 y Carrera 10a, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997, 52 del Decreto 190 de 2004 y 1° del Acuerdo 171 de 2005.

Que el artículo segundo del Decreto Distrital 513 de 2006, establece que "las zonas en las cuales se adelantarán los proyectos urbanísticos integrales que aquí se anuncian, se delimitan en los anexos denominados Plano 1 y Plano 2, que hacen parte integral del presente Decreto, y tiene efectos sobre todos los predios al interior de los perímetros denominados "Área de Intervención", "Tratamiento de Renovación Urbana" y "Tratamiento de Desarrollo".

Que verificada la cartografía adoptada por dicho Decreto, se encontró que los planos anexos que hacen parte integral del mismo, corresponden únicamente al proyecto integral Avenida Jorge Eliécer Gaitán, Calle 26, y los dos planos aparecen con la misma denominación: "Plano 1".

Que, con el fin de evitar confusiones, se requiere aclarar la cartografía del Decreto Distrital 513 de 2006 y adoptar nuevamente los planos que corresponden al ámbito de aplicación y demás disposiciones del mencionado Decreto.

Que el tratamiento de renovación urbana en la modalidad de reactivación requiere de fichas normativas específicas, las cuales no se desarrollaron conjuntamente con el Decreto

Distrital 513 de 2006 y, por lo tanto se deben mantener las normas específicas vigentes y/o las que se reglamenten mediante las respectivas Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el Decreto Distrital 513 del 20 de diciembre de 2006, en el sentido de reemplazar la cartografía integrante del mismo, por los planos denominados:

a) Plano 1-1: Proyecto Urbanístico Integral Avenida Jorge Eliécer Gaitán, Calle 26.

b) Plano 2-1: Proyecto Urbanístico Integral Carrera 10.

ARTÍCULO 2°. Los planos identificados en el artículo precedente se anexan al presente Decreto y forman parte integral del mismo y del Decreto 513 de 2006.

ARTÍCULO 3°. El artículo [3°](#) del Decreto Distrital 513 de 2006 quedara así:

ARTÍCULO 3°. ASIGNACIÓN DE TRATAMIENTO DE RENOVACIÓN URBANA. De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Decreto Distrital 190 de 2004, se incorpora al Tratamiento de Renovación Urbana, las áreas denominadas "Renovación Urbana" delimitadas en los planos anexos 1-1 y 2-1 que hacen parte integral del presente Decreto.

En las áreas señaladas se permitirá la formulación de planes parciales de renovación urbana, con el fin de promover el reordenamiento de la estructura urbana, la localización de proyectos estratégicos y la aplicación de normas e instrumentos de gestión para atraer e incentivar la actuación privada; entre tanto, se mantienen las normas específicas vigentes y/o las que se reglamenten mediante las respectivas Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) hasta tanto se adopten planes parciales de renovación.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias; igualmente, deberá ser publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra de conformidad con en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación del POT).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil siete (2007).

LUIS EDUARDO GARZÓN

Alcalde Mayor

ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS

Secretario Distrital de Planeación

NOTA: Publicado en el Registro Distrital 3845 de septiembre 28 de 2007.

Decreto 325 de 2012 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

29/06/2012

Fecha de Entrada en Vigencia:

05/07/2012

Medio de Publicación:

Registro Distrital 4921 de julio 05 de 2012

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 325 DE 2012

(Junio 29)

"Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia para la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto de Renovación Urbana denominado "Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo", mediante expropiación administrativa, por razones de utilidad pública e interés social."

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1º y 3º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Acuerdo Distrital 15 de 1999, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que podrá adelantarse la expropiación por vía administrativa, consultando los intereses de la comunidad y de los afectados, por motivos de utilidad pública o de interés social, en los casos que determine el legislador.

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 dispone que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas en la misma Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, entre otras, para la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacio público urbano, así como la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte, de acuerdo con lo previsto en los literales c) y e) del artículo 58 de la misma Ley.

Que en desarrollo del artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Consejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital 15 de 1999, asignó al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la facultad para declarar la existencia de condiciones de urgencia que autoricen la expropiación por vía administrativa del derecho de dominio y demás derechos reales que recaen sobre terrenos e inmuebles ubicados en el Distrito Capital, por alguna de las causales indicadas en el artículo 63 ibídem.

Que conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, los criterios para declarar las condiciones de urgencia, son:

"2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.

3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso"

Que la Ley 388 de 1997, en su Capítulo VIII, establece el procedimiento a través del cual debe surtirse la expropiación por vía administrativa, en aquellos casos en que existan condiciones de urgencia por motivo de utilidad pública e interés social en los términos de los artículos 63, 64 y 65 de la precitada Ley.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Decreto Distrital 190 de 2004, en los casos de proyectos urbanísticos integrados y otras operaciones estratégicas, las entidades distritales utilizarán de manera prioritaria en los procesos de adquisición del suelo por motivos de utilidad pública que se requiera para llevar a cabo, la expropiación administrativa.

Que el artículo 305 del Decreto Distrital 190 de 2004, define el programa de renovación urbana para el Distrito Capital como un programa que se dirige a la realización de actuaciones urbanísticas públicas dirigidas a suplir las carencias que presentan algunos sectores de la ciudad y propiciar su reordenamiento. Por su parte el artículo 306 *Ibíd*em, señala que el Programa de Renovación Urbana se enfoca en la identificación de zonas para desarrollar proyectos de renovación urbana y priorizar las actuaciones públicas para impulsar su ejecución.

Que algunos de los sectores aledaños a los corredores de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán-Calle 26 y la Carrera 10ª, delimitados de manera específica, son susceptibles de ser incorporados al Tratamiento de Renovación Urbana, teniendo en cuenta las acciones integrales y diferenciales de alta calidad urbanística y arquitectónica que generarán las obras de infraestructura y espacio público para el mejoramiento y recualificación de la ciudad edificada, de conformidad con lo señalado por el artículo 375 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que el artículo 376 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece que como lineamientos generales para aquellos sectores que comporten el tratamiento de renovación urbana en la modalidad de reactivación, se elaborarán fichas normativas, las cuales definirán las condiciones en las cuales pueden desarrollarse los proyectos individuales. Estas fichas establecerán el tamaño mínimo de los predios, los índices máximos de construcción y ocupación y demás normas volumétricas.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante Decreto Distrital 513 de 2006, modificado por el Decreto 449 de 2007, anunció la puesta en marcha de los Proyectos Urbanísticos Integrales denominados Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y Carrera 10ª, e incorporó al Tratamiento de Renovación Urbana, las áreas denominadas "Renovación Urbana" delimitadas en los planos anexos 1-1 y 2-1 que hacen parte integral de ese Decreto, permitiendo la formulación de planes parciales de renovación urbana, con el fin de promover el reordenamiento de la estructura urbana, la localización de proyectos estratégicos y la aplicación de normas e instrumentos de gestión para atraer e incentivar la actuación público privada.

Que el artículo 2 del Decreto Distrital 513 del 20 de diciembre de 2006, señala que, "*Las zonas en las cuales se adelantarán los proyectos urbanísticos integrales que aquí se anuncian se delimitan en los anexos denominados Plano 1 y Plano 2 y tienen efecto sobre todos los predios al interior de los perímetros denominados "Área de Intervención", "Tratamiento de Renovación Urbana" y "Tratamiento de Desarrollo"*.

Que la Resolución 582 del 23 de julio de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, "*Por la cual se definen las zonas de reserva para la infraestructura de transporte y para el corredor de la Troncal de la Avenida Fernando Mazuera carrera 10ª, en el tramo comprendido entre el Portal de Cabecera del Sur – Oriente y la calle 34"*, en su artículo segundo definió las zonas de reserva para la estación de cabecera del Sur –Oriente y su acceso desde la Avenida Fernando Mazuera y para la Estación Intermedia de la Avenida Primero de Mayo.

Que el Decreto Distrital 319 de 2006 en su artículo 12 establece que el Sistema de Movilidad se estructurará teniendo como eje el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, D.C., y bajo las condiciones previstas en la Ley 310 de 1996, sus normas reglamentarias y modificatorias, y las demás disposiciones que prevean la integración del transporte público colectivo y el masivo.

Que el artículo 2 del Decreto Distrital 309 de 2009 establece que "*...el SITP es el eje estructurante del sistema de movilidad en Bogotá. En consecuencia, para todos los efectos se considerará prioritario para la ciudad su desarrollo, expansión e implantación. Dicha prioridad será criterio esencial para la adopción de las decisiones asociadas a la definición, desarrollo e implementación de políticas de transporte e infraestructura vial de la ciudad.*"

Que el artículo 4 literal d) del Acuerdo 33 de 1999, en concordancia con lo contemplado en el artículo 6 literal e) del Acuerdo 1 de 2004 "*Por el cual se adoptan los estatutos de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C. Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital"*, incluyó dentro de las funciones y facultades de la Empresa, adquirir por enajenación voluntaria o mediante los mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de su objeto.

Que mediante oficio emitido por la Secretaría Distrital de Planeación con número de radicación 2-2012-02084 del 16 de enero de 2012 y radicado ERU 2012-0194 –E del 19 de enero de 2012, (los cuales contemplan la solicitud de reserva) y de los cuales se extracta: "*(...) que dado que el proyecto de renovación urbana "Estación Intermedia Avenida 1º de Mayo – Troncal carrera 10ª, se ha determinado desarrollar sólo en las manzanas 03 y 04 del sector catastral 001205 del barrio El sosiego como se anuncia y se describe en el oficio de la referencia, no se requerirá definir otra reserva para adelantar la formulación de un proyecto de renovación urbana asociada a la estación en comento"*.

Que para la construcción del proyecto, a que se hace referencia en los considerandos anteriores, se deben adquirir los predios necesarios, para lo cual, se podrá acudir a la expropiación administrativa, si se dan los presupuestos legales para el efecto.

Que la ejecución del Proyecto "Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo", resulta inaplazable y de vital importancia para la Ciudad, pues permitirá la integración de la troncal de Transmilenio de la Carrera Décima con el Sistema Integrado de Transporte Público y en consecuencia, la ejecución oportuna del servicio de transporte masivo generando un impacto positivo en la Política de Movilidad de la "Bogotá – Humana."

Que las razones consignadas anteriormente se adecúan a los criterios señalados en el artículo 65, numerales 2, 3 y 4 de la Ley 388 de 1997, por lo cual es viable adelantar la expropiación administrativa de los predios requeridos para la construcción del proyecto de

renovación urbana denominado "Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo", en virtud de las condiciones de urgencia que lo justifican.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social expuestas anteriormente, para adquirir los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos para la ejecución de las obras tendientes a la localización, consolidación y puesta en marcha del Proyecto de Renovación Urbana denominado "Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo".

Artículo 2º.- Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos [63](#) y [64](#) de la Ley 388 de 1997, para permitir que la Empresa de Renovación Urbana adelante los trámites de adquisición por expropiación vía administrativa, si a ello hubiere lugar, respecto de los inmuebles requeridos para la ejecución de las obras tendientes a la localización, consolidación y puesta en marcha del Proyecto de Renovación Urbana denominado "Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo".

Artículo 3º.- Quien desarrolle la obra pública correspondiente a la estación, iniciará los trámites correspondientes a la aplicación del mecanismo compensatorio que trata el artículo [128](#) de la Ley 388 de 1997 en los casos que fuere necesario.

Artículo 4º.- La Empresa de Renovación Urbana establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado técnica y jurídicamente la identificación del ó los predios que deban ser adquiridos e iniciará los trámites respectivos para adelantar la correspondiente adquisición en los términos y con arreglo a la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley [388](#) de 1997 y el Decreto reglamentario [1420](#) de 1998.

Artículo 5º.- Efectuado el registro de la decisión de expropiación por vía administrativa, la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C., podrá exigir la entrega material del inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá solicitar la intervención de las autoridades de policía si fuere necesario.

Artículo 6º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2012

GUSTAVO PETRO U.

Alcalde Mayor

NICOLAS CORSO SALAMANCA

Secretario Distrital del Hábitat (E)

NOTA: Publicado en el Registro Distrital 4921 de julio 05 de 2012.

Contestación demanda proceso reivindicatorio de Jairo Alberto Moncayo vs Renobo antes ERU

Luis Alberto Suarez S <lsuarezs@renobo.com.co>

Lun 4/09/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Constetación toda.pdf;

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Referencia: Verbal de **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y otras Entidades

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00

Asunto: Contestación de la demanda.

Luis Alberto Suárez Sanz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo** (antes ERU), anexo la contestación de la demanda y sus soportes.

--

Luis Alberto Suárez

Contratista - Subgerencia Jurídica

Cel: (+57) 300 215 6539

 <http://renobo.com.co>



Agencia : 08 Fecha : 26-04-2013 Estado : Aprobado Tipo : P

Orden de pago: 201304 1633

1. DATOS DEL BENEFICIARIO

Nombre: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO Tercero 800037800 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Dirección: KR 9A N° 18-93 SUR Teléfono: 4589689
C.C. o Nit: 19405924 Banco/Sucursal: Cuenta No. / Clase:

2. DATOS DEL COMPROMISO

Contrato: P-RES150-12 Interventor: 52311161 VELASCO BERNAL VANESSA ALEXANDRA

Detalle del Pago

PAGO UNICO CONTADO PREDIO KR 9A N° 18-93 SUR RT-36278

Doc Pagados: FN RES030-1

SON (Valor Bruto). CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

3. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL Y CONTABLE

CDP CRP 1038 1030

IMPUTACION PRESUPUESTAL

Table with 3 columns: Código, Descripción, Valor. Row: 343020600000000 CUENTAS POR PAGAR IDU (RECURSOS SITP) 5.861 000,00

IMPUTACION CONTABLE

Table with 3 columns: Código, Debe, Haber. Rows: 24010204 (0,00 / 5.861.000,00), 89151602 (0,00 / 5.861.000,00), 14209003 (5.861.000,00 / 0,00), 83551002 (5.861.000,00 / 0,00)

LIQUIDACION PAGO

Table with 2 columns: Valores, %. Rows: Valor Bruto (5.861.000,00), Base Gravable (5.861.000,00), Iva (0,00), Deducciones (0,00), Anticipos / Amortizaciones (0,00), Valor Neto Cuentas Por Pagar (5.861.000,00)



CXL : 654 CE : 1505

FIRMA: NIT/C.No.

ORDENADOR DEL PAGO

FECHA DE CONSIGNACION AÑO 2013 MES 05 DIA 10			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO 70 NOMBRE OFICINA Depósito Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN 150952887	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110019196473
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Dirección Distrital de Impuestos propiedad Ejecutiva				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 2007-0753		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input type="checkbox"/> CC 3 <input checked="" type="checkbox"/> NIT 5 <input type="checkbox"/> TI 2 <input type="checkbox"/> CE 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO 830144890-8	PRIMER APELLIDO Empresa de Renovación Urbana	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input checked="" type="checkbox"/> CC 3 <input type="checkbox"/> NIT 5 <input type="checkbox"/> TI 2 <input type="checkbox"/> CE 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO 19405924	PRIMER APELLIDO Maneayo Colpas Jairo Albeiro	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6 CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCION Impuesto Predial Urgencia 2013 Predio Cra 9A N° 18-93 SVI RT 36278				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 5.861.000		
* CTA AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Transmilenio SA			
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 5.861.000			CC O NIT No 8300635066			
COMISIONES (2) \$			TELEFONO 2203000			
IVA (3) \$			ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 5.861.000			NOMBRE DEL SOLICITANTE Transmilenio SA			
NIT 800.037800-8			CC No 830063506-6			

COPIA CONSIGNANTE

OFIPRES SA S/NIT 800.037800-8

 **DAVIVIENDA**

Cheque No. **61559-1**
UNOCINCO CINCUATRO

Año Mes Día
2013 04 30

\$*****5.861.000,00

05/2011 - Pagado el Impuesto de Timbre

Páguese a: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA *******

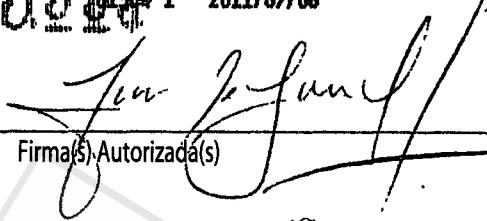
La suma de: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS**
C/L *****

TRANSILENIO S.A. **5.861.000,00** 61559-1 2011/07/08 Banco Davivienda S.A.

TRANSILENIO S.A
0000450269999691

61559-1

Firma(s) Autorizada(s)



6100 0000 8000 5809 3006 8876 9320 6855 48

61559-1

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
Período: 201304	# Egreso: 1505	
24010204	CONVENIO ERU	5,861,000.00
11100505	CTA.CTE. DAVIVIENDA 969-1	5,861,000.00

ELABORADO POR: 	AUTORIZADO POR: 	RECIBI CONFORME
		CC o NIT

61559-1

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
Período: 201304	# Egreso: 1505	
24010204	CONVENIO ERU	5,861,000.00
11100505	CTA.CTE. DAVIVIENDA 969-1	5,861,000.00

ELABORADO POR: 	AUTORIZADO POR: 	RECIBI CONFORME
		CC o NIT

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CEDULA O NIT DEL BENEFICIARIO

- CLIENTE -



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Nit: 830063506

Bogotá D.C

Agencia : 08 Fecha : 26-04-2013 Estado : Aprobado Tipo : P

Orden de pago: 201304 1632

1. DATOS DEL BENEFICIARIO

Nombre: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO Tercero 800037800 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Dirección: KR 9A N° 18-93 SUR Teléfono: 4589689
C.C. o Nit: 19405924 Banco/Sucursal: Cuenta No. / Clase:

2. DATOS DEL COMPROMISO

Contrato: P-RES150-12 Interventor: 52311161 VELASCO BERNAL VANESSA ALEXANDRA

Detalle del Pago
PAGO UNICO CONTADO PREDIO KR 9A N° 18-93 SUR RT-36278

Doc Pagados:
FN RES030

SON (Valor Bruto). CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

3. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL Y CONTABLE

CDP CRP
1036 1030

IMPUTACION PRESUPUESTAL

Table with 3 columns: Código, Descripción, Valor. Row: 34302060000000 CUENTAS POR PAGAR IDU (RECURSOS SITP) 157.849.380,00

IMPUTACION CONTABLE

Table with 3 columns: Código, Debe, Haber. Rows: 24010204 (0,00 / 157.849.380,00), 89151602 (0,00 / 157.849.380,00), 14209003 (157.849.380,00 / 0,00), 83551002 (157.849.380,00 / 0,00)

LIQUIDACION PAGO

Table with 2 columns: Valores, %. Rows: Valor Bruto (157.849.380,00), Base Gravable (157.849.380,00), Iva (0,00), Deducciones (0,00), Anticipos / Amortizaciones (0,00), Valor Neto Cuentas Por Pagar (157.849.380,00)

Stamp: 30 JUN 2013 PAGADO

FIRMA:
NIT/C.C.No

ORDENADOR DEL PAGO

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 05 DÍA: 10			CODIGO: 70	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Nombre Oficina: Depositos Judiciales	NÚMERO DE OPERACIÓN: 150952638	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 110012041064
--	--	--	------------	---	--------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 64 Civil Mpal de Boyota	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 2007-0753
--	---------------------------------------

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input type="radio"/> CC 3 <input checked="" type="radio"/> NIT 5 <input type="radio"/> TI 2 <input type="radio"/> CE 4 <input type="radio"/> PASAPORTE 6 <input type="radio"/> NUIP	NÚMERO: 830144870-8	PRIMER APELLIDO: Empresa de Renovación Urbana	SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES
---	---------------------	---	---------------------------

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input checked="" type="radio"/> CC 3 <input type="radio"/> NIT 5 <input type="radio"/> TI 2 <input type="radio"/> CE 4 <input type="radio"/> PASAPORTE 6 <input type="radio"/> NUIP	NÚMERO: 19405924	PRIMER APELLIDO: Muncayo Colpas	SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES: Jairo Alberto
--	------------------	---------------------------------	--

CONCEPTO

1 DEPOSITOS JUDICIALES

2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4 REMATE DE BIENES (POSTURA)

5 PRESTACIONES SOCIALES

6 CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: Pago Unico Contado precio indemnizatorio inmueble Cra 9A N-18-93 sur RT 36278

* CTA AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPOSITO (1): \$ 157 849 380

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Transmilenio SA

C.C. O NIT No: 830 063 506-6

TELÉFONO: 220 3000

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPOSITO (1): \$ 157 849 380

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL No CHEQUE

NOTA DEBITO

AHORRO

CORRIENTE No CUENTA

BANCO: 571

COMISIONES (2)

IVA (3)

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL No CHEQUE

NOTA DEBITO

AHORRO

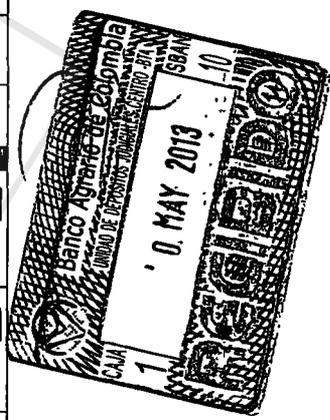
CORRIENTE No CUENTA

BANCO:

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 157 849 380

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Transmilenio SA

C.C. No: 830 063 506-6



COPIA CONSIGNANTE

COPIA NO AUTORIZADA

DAVIVIENDA

Cheque No. **61553-8** 51

Año Mes Día

2013 04 30

\$ *****157.849.380,00 42

05/2011 - Pagado el Impuesto de Timbre

Páguese a: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA *******

La suma de: **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. *******
57.849.380,00 2011/07/08

TRANSILENIO S.A
000045026999691

Firma(s) Autorizada(s)
[Handwritten Signature]

61553-8

0^o 0000 0005 0093 0068 876932^o 685538

61553-8

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
Periodo: 201304	# Egreso: 1504	
24010204	CONVENIO ERU	157,849,380.00
11100505	CTA.CTE. DAVIVIENDA 969-1	157,849,380.00
ELABORADO POR <i>[Signature]</i>		AUTORIZADO POR <i>[Signature]</i>
		RECIBI CONFORME
		C.C. o NIT

61553-8 42

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
Periodo: 201304	# Egreso: 1504	
24010204	CONVENIO ERU	157,849,380.00
11100505	CTA.CTE. DAVIVIENDA 969-1	157,849,380.00
ELABORADO POR <i>[Signature]</i>		AUTORIZADO POR <i>[Signature]</i>
		RECIBI CONFORME
		C.C. o NIT

IMPORTANTE. PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CEDULA O NIT DEL BENEFICIARIO

- CLIENTE -

SAP: 206

RA: 030

RT: 36273 104



SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PAGO
Nº 206



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HABITAT
Empresa de
Renovación Urbana

Fecha	19/04/2013	Registro Topográfico	36278
Dirección del Predio	KR 9 A N 18-93 SUR	Matrícula Inmobiliaria	50S- 40359153
Documento y Nº	RESOLUCION 030	Fecha de Documento	25/02/2013
Valor Total de la negociación	\$ 163 710 380,00		

Beneficiario (s)	NIT/C.C.	Valor \$	Banco	Nº de Cuenta	Tipo de Cuenta
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	800037800-8	S 157 849 380,00	B AGRARIO	110012041064	Deposito Judicial
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	800037800-8	S 5 861 000,00	NA	110019196473	Deposito Judicial
JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS	19405924	NA	NA	NA	NA
TOTAL		S 163 710 380,00			

INFORMACION PRESUPUESTAL

Nombre del Rubro Presupuestal	Nº de Certificado de Registro Presupuestal	Fecha de expedición	Valor Afectación CRP
343920600000000	201301 1030	04/01/2013	\$ 163 710 380,00

Descripción del Pago - Observaciones PAGO UNICO CONTADO DEL VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 9 A N. 18-93 SUR , REQUERIDO PARA EL PROYECTO DE RENOVACION URBANA DENOMINADO " ESTACION INTERMEDIA AVENIDA PRIMERO DE MAYO " EN BOGOTA R T 36278 DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION DE EXPROPIACION 030 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013 - ARTICULO TERCERO SE DEBE PONER EL VALOR A DISPOSICION A LA CUENTA DE DEPOSITO JUDICIAL DEL JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ATENDIENDO EL EMBARGO EJECUTIVO INSCRITO EN LA ANOTACION 6 DEL FOLIO 50S-40359153, (NUMERO DE PROCESO 2007-0753) DE GLADYS GUALTEROS GIL C C 41730018 A JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS C C 19405924 Y EFECTUAR DEPOSITO AL BANCO AGRARIO POR VALOR \$ 5,861,000, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL DE LA VIGENCIA 2013 EN LA CUENTA QUE TIENE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS- SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD - CON NIT 899999061-9

LA DIRECTORA TECNICA de la Empresa de Renovación Urbana certifica que una vez revisada la documentación que obra en el expediente del inmueble (para la adquisición del predio) o del beneficiario de pago de compensaciones, por parte del área de predios de la empresa, el predio cumple con todos los requisitos estipulados en lapromesa de compraventa, necesamos para efectuar el trámite del pago arriba señalado


 VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL
 DIRECTORA TECNICA
 Empresa de Renovación Urbana

Notas

- 1 Para que este formato tenga validez se debe diligenciar y firmar en original
- 2 Se debe diligenciar una solicitud de autorización de pago por cada desembolso que se realice de un predio, sin importar el Nº de beneficiarios a los que se les va a pagar

24010204

24010204

Nº Exp.

\$ 157.849.380
\$ 5.861.000

110012041064
110019196473

110014003064/200700753.00

D



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40359153

Pagina 2

Impreso el 17 de Septiembre de 2012 a las 10:44:28 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 757 del: 28-03-2007 JUZGADO 43 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO REF. 07-117 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PI/EROS DE RICARDO ROSARIO
- A: CALDERON RAMIREZ JULIA LETICIA
- A: SUAREZ MELO MARIO
- A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO
- A: CALDERON RAMIREZ MARIA CRISTINA

X

Ex 5

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-08-2007 Radicacion: 2007-77804
Doc: OFICIO 2004 del: 23-07-2007 JUZGADO 64 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PI/EROS DE RICARDO ROSARIO
- A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO
- A: CALDERON RAMIREZ JULIA LETICIA
- A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO

OK

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-08-2007 Radicacion: 2007-77804
Doc: OFICIO 2004 del: 23-07-2007 JUZGADO 64 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 200-0753 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: GUALTEROS GIL GLADYS
- A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO

19405924

X

Embargo

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-11-2007 Radicacion: 2007-117836
Doc: OFICIO 3256 del: 15-11-2007 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL EN FORMA PREVENTIVA SE ADSTENGA DE REGISTRAR ACTOS QUE IMPLIQUE
TRAFERENCIA O EMBARGO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- A: FISACLIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO

Juzgado

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-09-2012 Radicacion: 2012-87192
Doc: OFICIO 1871 del: 10-09-2012 ALCALDIA DE DISTRITO BOGOTA. D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: EMPRESA DE RENOVACION URBANA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
- A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO

19405924

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40359153

Pagina 1

Impreso el 17 de Septiembre de 2012 a las 10:44:28 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 01-02-2001 RADICACION: 2001-4402 CON: DOCUMENTO DE: 24-01-2001
CODIGO CATASTRAL: AAA0160TOPP COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO CONFORMADO POR TRES (3) PREDIOS, CON UN AREA DE 327.61M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 7023 DEL 28-11-2000 NOTARIA 54 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION X
- 2) CARRERA 9 A #18-93 SUR
- 3) KR 9A 18 93 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

40093891
40093892
40093893

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-01-2001 Radicacion: 2001-4402

Doc: ESCRITURA 7023 del: 28-11-2000 NOTARIA 54 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLÓBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO

19405924

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-09-2006 Radicacion: 2006-82193

Doc: CERTIFICADO 1022532 del: 19-09-2006 CATASTRO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO

19405924

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-01-2007 Radicacion: 2007-6133

Doc: ESCRITURA 00423 del: 18-01-2007 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 20,000,000.00

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCAYO COLPAS JAIRO ALBERTO

19405924

X

A: GUALTEROS GIL GLADYS

41730018

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-04-2007 Radicacion: 2007-36065

D

2



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40359153

Pagina 3

Impreso el 17 de Septiembre de 2012 a las 10:44:28 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-35809 fecha 14-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID31 Impreso por:CONTRO30

TURNO: 2012-466044

FECHA: 11-09-2012

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

COPIA NO CONTROLADA

Tr 4 3 5 1
7
30 JUN 2013
PAGADO



INFORME DE AVALÚO

PROYECTO INTEGRAL DE RENOVACIÓN URBANA "ESTACIÓN INTERMEDIA AVENIDA 1 DE MAYO"

Radicación	Avaluador	RT	Solicitante	Contrato	Fecha
8002011 ER 8735-25	Ing. Ariel Armando Llano Medina	36278	ERU	029/2009	04/10/2011

1. INFORMACION JURIDICA

Escritura Pública

Escritura 7023 del 28 de Noviembre de 2000 de la Notaria 54 del círculo de Bogotá D.C

Matrícula Inmobiliaria
505 - 40359153

Cédula Catastral
001205032600000000

CHIP Propietario
AAA0160TOPP Jairo Alberto Moncayo Colpas

Observaciones

La anterior información no constituye estudio jurídico de títulos.

2. INFORMACIÓN BÁSICA DEL INMUEBLE

Dirección

CR 9A 18 93 SUR

Nombre Localidad	Barrio Catastral	Estrato	Uso Actual	Destino Económico
San Cristóbal	Socio	3	Ninguno	Lote de Terreno

3. SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA

Acueducto	Alcantarillado	Energía Eléctrica	Gas	Teléfono
<input type="checkbox"/>				

El sector está provisto por vías amplias pertenecientes a la malla vial arterial de la ciudad y goza de buen servicio público prestado por empresas particulares

4. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

Tipos de edificación: Vivienda en modalidad unifamiliar y multifamiliar con alturas de 2 a 5 pisos.
 Usos predominantes: Vivienda de tipo 3, además de comercio sobre los ejes viales principales de escala zonal.
 Actividad edificadora: Baja, en la actualidad no se desarrollan proyectos de vivienda nueva.
 Vías de acceso: Avenida Fernando Mazuera (AK 10), Avenida Primero de Mayo (AC 20 Sur), Carrera 6, Calle 17 Sur.
 Otros: No

5. CARACTERÍSTICAS DEL LOTE DE TERRENO

Ubicación en Manzana	Forma	Topografía	Frente	Fondo promedio	Área del terreno
Esquinero	Regular	Plana	10 Mts	30,135 Mts	327,61 M2

6. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Tipo de propiedad	No de Pisos	Estado de conservación
No Propiedad Horizontal	0	Sin valor



INFORME DE AVALÚO

- Estructura.
- Mampostería.
- Fachada.
- Cubierta:
- Pisos.
- Puertas:
- Ventanas:
- Cielo raso:
- Iluminación:
- Baño:
- Cocina:
- Otros: No.
- Distribución Interna:

Descripción	Area (m2)
Terramiento muro (h: 2,20 m, longitud: 40,21 m)	88,460

REGLAMENTACIÓN

UPZ	Decreto	Sector	Subsector	Tratamiento	Modalidad
33 SOCIEGO	382 de 23/11/2004.	16	A	CONSOLIDACIÓN	CON DENSIFICACIÓN MODERADA

Según el Decreto Distrital No. 449 del 28 de Septiembre de 2007, por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 513 de 2006, los predios objetos de valoración se incorporan el tratamiento de renovación urbana, pero se mantienen las normas específicas, vigentes y reglamentadas mediante la UPZ 33(El Sociego) hasta tanto se adopte el plan parcial de renovación urbana.

8. METODOLOGÍA

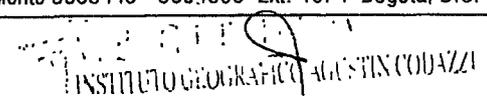
- Método de Mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.
- No Datos: 19
- Ubicación de los datos: "Sociego", "Sociego Sur", "Ciudad Jardín Sur" y "Caracas"

NORMATIVIDAD APLICADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE AVALÚO

- Ley 388 de 1997
- Decreto Nacional 1420 de 1998
- Resolución IGAC 620 de 2008

10 CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a lo expuesto en los capítulos anteriores, para la determinación del valor comercial del inmueble, materia del presente informe, se ha analizado y considerado los siguientes aspectos más relevantes:





INFORME DE AVALÚO

- El avalúo se refiere a las construcciones allí existentes y al valor del terreno de acuerdo a su normatividad vigente.
- Las condiciones de acceso y desplazamiento desde y hacia el sector, como el resultado de su ubicación con respecto a la ciudad.
- El número de vías arterias de acceso y de influencia al sector de ubicación, así como la importancia de estas dentro de la malla vial.
- La ubicación del predio dentro del barrio Sociego caracterizado por contar con uso predominantemente residencial, con áreas de comercio y servicios sobre los ejes viales principales
- Las áreas de terreno y construcción del presente avalúo, son tomadas del registro topográfico, proporcionado por La Empresa de Renovación Urbana.
- La calidad de materiales, el estado de mantenimiento y conservación de las construcciones
- Los valores de terreno y construcción consignados en este estudio son acordes a parámetros y metodologías establecidas en el Decreto 1420 de 1998. Se encuentra acompañado de un estudio general por el cual se da respuesta a la solicitud No. 8002011 ER 8735 de la Empresa de Renovación Urbana.
- Los valores de construcción ponderados están ajustados a dos decimales de la fracción total, el cálculo final se realizó teniendo en cuenta la totalidad de decimales.

11. RESULTADO DEL AVALÚO

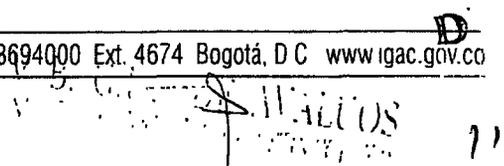
ITEM	AREA (m2)	VALOR	VALOR TOTAL
Terreno	327,610	\$ 480.000,00	\$ 157.252.800,00
Cerramiento muro (h: 2,20 m, longitud. 40,21 m)	88,460	\$ 73.000,00	\$ 6.457.580,00
		AVALUO TOTAL:	\$ 163.710.380,00

Valor: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

El presente avalúo comercial se ha realizado dando cumplimiento a lo establecido en el paragrafo 1 del art. 61 de la ley 388 de 1997

Atentamente


ING. ARIEL ARIANDO LLANO MEDINA





REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE VALORES
Y REGISTRO

TASACIÓN DE RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS ADICIONALES - ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
PROYECTO DE RENOVACION URBANA "ESTACIÓN PRIMERO DE MAYO"

INFORMACION BASICA

R.T.	36278	FECHA:	OCTUBRE 2011	VIGENCIA:	1 AÑO
DIRECCIÓN:	KR 9A 18 93 SUR	PROPIETARIO:	JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS		
		MATRÍCULA INMOBILIARIA:	505-40359153		

A. DAÑO EMERGENTE

DESCONEXIÓN Y CANCELACIÓN - SERVICIOS PÚBLICOS*

ACUEDUCTO:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	\$ 0	ENERGIA:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	\$ 0	GAS NATURAL:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	\$ 0
CANT.	0		CANT.	0		CANT.	0	

*TOTAL DESCONECION SERVICIOS PUBLICOS: \$ 0

OBSERVACIÓN: 1. Corresponde a los gastos para la desconexión o cancelación definitiva de cada servicio.
2. El propietario solo tendrá derecho a este reconocimiento en el evento en que accede a enajenar voluntariamente su inmueble a favor de la ERU. En el caso en que no se logre la enajenación voluntaria del inmueble, mediante la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, la ERU descontará el porcentaje que se haya pagado por este concepto dentro del proceso de expropiación administrativa.
3. La cantidad hace abstracción al número de contratos que tenga el accedente, cada uno de los servicios.

GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO *

VALOR INMUEBLE:	\$ 163.710.380	GASTOS ESCRITURACIÓN:	\$ 491.131	GASTOS DE REGISTRO:	\$ 818.552
IMPUESTO DE REGISTRO:	\$ 1.637.104	OTROS GASTOS:	\$ 19.460	FOLIO MATRÍCULA:	\$ 12.460

*TOTAL ESCRITURACION: \$ 2.978.707

OBSERVACIÓN: 1. Corresponde a los gastos de compraventa de un inmueble, según lo indicado en los Decretos 650 de 1996, 1681 de 1996 y 1428 de 2000. Tal valor incluye los gastos de venta a cargo del propietario y los correspondientes a la compra del inmueble por parte de la ERU.
2. Para efectos del cálculo se tomó en cuenta el valor comercial del inmueble objeto de adquisición por parte de la ERU, incluido en la correspondiente oferta de compra.
3. El propietario solo tendrá derecho a este reconocimiento en el evento en que accede a enajenar voluntariamente su inmueble a favor de la ERU.
4. El Folio de Matrícula cuyo valor se paga corresponde a aquél en el que aparece registrada la Escritura Pública de Venta a favor de la ERU.
5. En el caso en que no se logre la enajenación voluntaria del inmueble, mediante la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, la ERU descontará el porcentaje que se haya pagado por este concepto dentro del proceso de expropiación administrativa.

A. TOTAL DAÑO EMERGENTE \$ 2.978.707

TOTAL \$ 2.978.707

OBSERVACIONES GENERALES:
La presente tasación se realizó teniendo en cuenta la señalada por la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C 1074 de 2007 y C 476 de 2007.
DAÑO EMERGENTE: Abarca la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido necesarios o que en el futuro sean necesarios, causados por la adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social adelantada por la ERU. (Ver Artículo 1614 del Código Civil y Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del Mayo 7 de 1968).
LUCRO CESANTE: Ganancia frustrada, o todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro, al patrimonio del propietario, de no haber ocurrido el proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social (Ver Artículo 1614 del Código Civil y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Mayo 7 de 1968).

JAIRO RODRIGUEZ ESPINEL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO ERU

HERNAN DARIO MELO CASTAÑEDA
PROFESIONAL - ERU

7 JUN 2011
30 JUN 2011
PAGADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Empresa de
Renovación Urbana

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013 125 FEB 2013

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T .36278

LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA D.C.

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 078 de 2009, expedida por la Gerencia General de la ERU, de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1989 en los artículos 58, 59, 60, Capítulo VIII, de la Ley 388 de 1997 (entre otras), y el Decreto Distrital 325 DE 2012; y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo 80 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala que: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y más adelante agrega: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”*.

Que mediante la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre compraventa y expropiación de bienes inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, entre otras disposiciones y, particularmente, el Capítulo VIII de esta última Ley regula el procedimiento de expropiación por vía administrativa, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 señala que existen motivos de utilidad pública e interés social para adelantar el proceso de adquisición predial por vía de expropiación administrativa, cuando la finalidad de dicha expropiación corresponda, entre otras, a la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y a la provisión de espacios públicos urbanos, contenida en el literal c y e del artículo 58 de la citada ley.

Que según lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con los artículos 159, 305 a 307 y 377 del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT Bogotá), la Renovación Urbana se dirige a suplir carencias que presentan algunos sectores de la ciudad y/o a detener los procesos de deterioro físico y ambiental, a propiciar su reordenamiento, con el propósito de lograr un mayor beneficio para la comunidad, promoviendo el mejoramiento y recualificación de la ciudad edificada, mediante la realización de acciones integrales, situación que reafirma el carácter de utilidad pública e interés social del cual ha sido revestido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Decreto Distrital 190 de 2004, en los casos de proyectos urbanísticos integrados y otras operaciones estratégicas, las entidades distritales utilizarán de manera prioritaria en los procesos de adquisición del suelo por motivos de utilidad pública que se requiera para llevar a cabo, la expropiación administrativa.

Que algunos de los sectores aledaños a los corredores de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán- Calle 26 y la Carrera 10ª, delimitados de manera específica, son susceptibles de ser incorporados al Tratamiento de Renovación Urbana, teniendo en cuenta las acciones integrales y diferenciales de alta calidad urbanística y arquitectónica que generarán las obras de infraestructura y espacio público para el mejoramiento y

D
S
L



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HABITAT

Empresa de
Renovación Urbana

RESOLUCIÓN NÚMERO 0.3.0 DE 2013.....25 FEB 2013.....Hoja No. 2

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T. 36278

recualificación de la ciudad edificada, de conformidad con lo señalado por el artículo 375 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que de acuerdo con lo señalado en el POT y en cumplimiento de lo señalado por el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Mayor de Bogotá realizó, el anuncio del proyecto, mediante Decreto Distrital 513 de 2006, modificado por el Decreto 449 de 2007, anunció la puesta en marcha de los Proyectos Urbanísticos Integrales denominados Avenida Jorge Eliécer Gaitán - Calle 26 y Carrera 10ª, e incorporó al Tratamiento de Renovación Urbana, las áreas denominadas "Renovación Urbana" delimitadas en los planos anexos 1-1 y 2-1 que hacen parte integral de ese Decreto, permitiendo la formulación de planes parciales de renovación urbana, con el fin de promover el reordenamiento de la estructura urbana, la localización de proyectos estratégicos y la aplicación de normas e instrumentos de gestión para atraer e incentivar la actuación público privada.

Que el artículo 2 del Decreto Distrital 513 del 20 de diciembre de 2006, señala que, *“Las zonas en las cuales se adelantarán los proyectos urbanísticos integrales que aquí se anuncian se delimitan en los anexos denominados Plano 1 y Plano 2 y tienen efecto sobre todos los predios al interior de los perímetros denominados “Área de Intervención”, “Tratamiento de Renovación Urbana” y “Tratamiento de Desarrollo”.*

Que la Resolución 582 del 23 de julio de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, *“Por la cual se definen las zonas de reserva para la infraestructura de transporte y para el corredor de la Troncal de la Avenida Fernando Mazuera carrera 10ª, en el tramo comprendido entre el Portal de Cabecera del Sur – Oriente y la calle 34”*, en su artículo segundo definió las zonas de reserva para la estación de cabecera del Sur – Oriente y su acceso desde la Avenida Fernando Mazuera y para la Estación Intermedia de la Avenida Primero de Mayo.

Que el Decreto Distrital 319 de 2006 en su artículo 12 establece que el Sistema de Movilidad se estructurará teniendo como eje el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, D.C., y bajo las condiciones previstas en la Ley 310 de 1996, sus normas reglamentarias y modificatorias, y las demás disposiciones que prevean la integración del transporte público colectivo y el masivo.

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen.

Que mediante Decreto 325 del 29 de junio 2012 el Alcalde Mayor de la ciudad declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución del PROYECTO DE RENOVACION URBANA DENOMINADO “ESTACION INTERMEDIA AVENIDA PRIMERO DE MAYO”, en desarrollo de las facultades otorgadas por el Concejo Distrital de Bogotá D.C. en virtud del Acuerdo 15 de 1999.

Que en los términos del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, desarrollado en el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, son competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública e interés social, entre otros, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 58 de la referida ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Empresa de
Renovación Urbana

25 FEB 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013.....Hoja No. 3

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T. 36278

Que mediante el Acuerdo Distrital 33 de 1999 se creó la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA D.C., como una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, encargada de gestionar, liderar, promover y coordinar los programas y proyectos de renovación urbana y para el desarrollo de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión con el fin de mejorar la competitividad de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes en el Distrito Capital, y, en consecuencia, se le otorgó la facultad de "...adquirir por enajenación voluntaria o mediante los mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles que requieren para el cumplimiento de su objeto...", facultad que fue recogida en el Acuerdo de Junta Directiva de dicha Empresa No. 01 de 2004.

Que la ERU suscribió con la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. el Convenio Interadministrativo 080 de 2011, en virtud del cual, atendiendo sus facultades antes referidas y de acuerdo a lo señalado en el Inciso Final del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 61 A de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 1450 de 2011, se comprometió a adquirir a favor de ésta, ya sea mediante enajenación voluntaria o expropiación administrativa, los predios requeridos para la construcción de la Estación Intermedia de la Avenida Primero de Mayo, del sistema de transporte masivo de Transmilenio.

Que en los términos del citado acuerdo de voluntades y para efectos de la adquisición de predios para la construcción de la estación central de Transmilenio, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. se comprometió a asumir directamente y con cargo a su presupuesto, la obligación de efectuar los pagos generados en el marco del proceso de adquisición de los predios a los que hace alusión el mencionado Convenio Interadministrativo, comprometiéndose igualmente a destinarlos a la ejecución del proyecto de renovación urbana denominado "Estación Intermedia de la Avenida Primero de Mayo," que constituye el motivo de utilidad pública e interés social que justifica el proceso de adquisición.

Que de conformidad con la facultad otorgada por el Artículo 22, literal q mencionado Acuerdo 01 de 2004 al Gerente General de la Empresa para "Delegar en los funcionarios que estime conveniente, las funciones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la entidad y reasumirlas cuando así lo considere, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.", se expidió la Resolución No. 078 del 24 de noviembre de 2009, en cuyo artículo 1, literal a. se delegó en cabeza del (la) Director (a) Técnico (a) de la Empresa de Renovación Urbana, entre otras facultades, la de "Expedir los documentos, actos administrativos, y suscribir los contratos que tengan por objeto adelantar el proceso de adquisición por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por enajenación voluntaria o expropiación, de los predios que requiera la Empresa de Renovación Urbana para el cumplimiento de su objeto..."

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA expidió la Resolución 150 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se determinó la adquisición, con destino a la ejecución del Proyecto de Renovación Urbana "Estación Intermedia Avenida Primero de Mayo", del inmueble ubicado en la KR 9A 18 93 SUR, identificado con la cédula catastral 001205032600000000, CHIP AAA0160TOPP folio de matrícula inmobiliaria 50S 40359153 y registro topográfico 36278, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra al titular del derecho real de dominio, la cual fue notificada de manera personal a JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS, el día 06 de septiembre de 2012.

Que el titular inscrito del inmueble anteriormente identificado es JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40359153.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, si transcurridos 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se

505
D
5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT

Empresa de
Renovación Urbana

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013.....25 FEB 2013.....Hoja No. 4

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T. 36278

formula oferta de compra, no se llega a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá, mediante acto motivado la expropiación administrativa del inmueble correspondiente.

Que en el presente caso, el plazo contemplado en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997 venció, sin que hasta la fecha se haya logrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del inmueble anteriormente identificado, por lo cual, la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA debe disponer, mediante acto administrativo motivado, la expropiación administrativa del mismo, con destino a la ejecución del Proyecto Integral de Renovación Urbana denominado “Estación Central”.

Que según lo consagrado en el numeral 2 del mencionado artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C 476 de 2007, el acto administrativo que disponga la expropiación administrativa, contendrá, entre otros, el precio indemnizatorio, el cual debe incluir, además del precio comercial del inmueble, el valor correspondiente a la indemnización de los demás perjuicios que con la referida decisión se cause al titular del derecho real de dominio.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C 1074 de 2002 y C 476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado, razón por la cual no es dable realizar una tasación abstracta y genérica.

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa de Renovación Urbana identificó, mediante la recolección y análisis de información en desarrollo de la presente actuación administrativa, los perjuicios que se causarían al titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la KR 9A 18 93 SUR, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el inmueble objeto de la presente decisión, debe estar a paz y salvo por concepto de servicios públicos, impuesto predial y contribución de valorización hasta el día que se surta la entrega del mismo a la ERU, sumas de dinero que debe asumir y pagar en su totalidad el expropiado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (163.710.380) de conformidad con el informe técnico de avalúo No. 8002011 ER 8735-25 R.T. 36278 de fecha 04/10/2011, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, según quedó establecido en la Resolución por medio de la cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó por parte de la Empresa de Renovación Urbana, ponderando los intereses de la comunidad y el afectado, que en el presente caso no hay lugar a indemnización a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, por concepto de Lucro Cesante, teniendo en cuenta que se trata de un lote de terreno que no cuenta con servicios públicos, no presenta ningún tipo de renta y tampoco existe una actividad económica que conlleve a un reconocimiento por este concepto.

Que por concepto de indemnización por Daño Emergente se determinó la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (2.978.707) por gastos notariales y de registro, como consta en el documento de tasación de indemnización.

WJZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Empresa de
Renovación Urbana

RESOLUCIÓN NÚMERO **30** DE 2013..... **25 FEB 2013**.....Hoja No. 5

"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"

R.T. 36278

No obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso no se logró un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por lo tanto la adquisición se hará mediante expropiación por vía administrativa, el titular del derecho real de dominio no tendrán que incurrir en gastos de notariado y registro correspondientes al contrato de compraventa a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., razón por la cual la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (2.978.707), no hará parte del valor del precio indemnizatorio.

Que en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble ubicado en la **KR 9A 18 93 SUR**, asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (163.710.380) la cual será pagada de conformidad con el artículo tercero de la parte resolutive de la presente resolución.

Que en el folio de matrícula número 50S 40359153, el cual identifica jurídicamente el inmueble objeto de expropiación, presenta los siguientes gravámenes y limitaciones al dominio:

- A) En la anotación 03 del folio de matrícula, registra una Hipoteca de Jairo Alberto Moncayo Colpas a favor de Gladys Gualteros Gil, constituida por escritura pública 0423 DEL 18 de enero de 2007 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá.
- B) En la anotación 06 del folio de matrícula, consta al inscripción de Embargo ejecutivo con acción real 2000753, de Gladys Gualteros Gil a Jairo Alberto Moncayo Colpas, comunicado mediante oficio 2004 del 23 de julio de 2007 del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.
- C) En la anotación 07 del folio de matrícula, consta una prohibición judicial en forma preventiva, comunicada por el oficio 3256 del 15 noviembre de 2007, de Fiscalía General de la Nación. Unidad Primera Especializada de Fe Pública y Patrimonio económico.

Que en aras de acatar la particularidad jurídica que recae sobre el bien, salvaguardar y garantizar los intereses de terceros sobre el inmueble objeto de expropiación, sobre el cual recae un gravamen hipotecario, ésta Empresa notificará la presente resolución al titular del derecho de dominio y al acreedor hipotecario para que puedan ejercer sus derechos, actuando en virtud del numeral 5º del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con los preceptos del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil y solicitará en la parte resolutive del presente acto administrativo la cancelación de la citada medida cautelar.

Que adicionalmente, se comunicó al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio ERU DT 0869 DEL 20 de septiembre de 2012 y a la Fiscalía 124 Seccional de la Unidad primera de Fe pública, a través del oficio ERU DT 0872 del 20 de septiembre de 2012, respecto del proceso de adquisición que se está adelantando.

Con base en las anteriores consideraciones, el (La) suscrito (a) DIRECTOR (A) TÉCNICO (A) de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA D.C. - ERU

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OBJETO:- Ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la **KR 9A 18 93 SUR**, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula Catastral **001205032600000000**, **CHIP No. AAA016TOPP** y matrícula inmobiliaria **50S 40359153**, con un área privada o área de terreno de 327,61 M2 y un muro de cerramiento (h 2,20 m, longitud 40,21 m), conforme al Registro Topográfico 36278, de propiedad de **JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS**,

536
JMP



AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT

Empresa de
Renovación Urbana

25 FEB 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013..... Hoja No. 6

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T. 36278

identificado con cédula de ciudadanía No: 19405924 expedida en Bogotá, Cuyos linderos específicos de acuerdo con registro topográfico 36278 son: Por el NORTE: Del punto C al D en línea recta y distancia de 11.77 mts, lindando con propiedad particular, POR EL ORIENTE: Del punto D al A, en línea recta y distancia de 30.19 mts, lindando con propiedad privada, POR EL SUR: Del punto A al punto B, en línea recta y distancia de 9.89 mts, lindando con la KR 9 A, y POR EL OCCIDENTE: en línea recta y distancia de 30.32 mts, lindando con la Calle 19 S Peatonal y cierra.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo 080 de 2011, en concordancia con lo indicado en el Inciso Final del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 61 A de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 1450 de 2011, la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el Artículo Primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., sin que ingrese al patrimonio de la ERU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.- El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (163.710.380) valor que incluye:

1. El avalúo comercial, por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (163.710.380) de conformidad con el informe técnico de avalúo No. 8002011 ER 8735-25 R.T. 36278 de fecha 10/4/2011 elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

ARTICULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA, tramitará la solicitud de pago ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, quien en su calidad de PAGADOR – se obliga a cancelar el precio indemnizatorio en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (163.710.380), valor que será puesto a disposición de la siguiente manera:

- 1) La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (163.710.380) SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 64 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo los gravámenes y medidas cautelares que están inscritas en el folio de matrícula 50S-40359153.

El pago anterior se realizaran por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos trámites financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicho pago se efectuará a la cuenta de depósito judicial del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Empresa de
Renovación Urbana

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013 25 FEB 2013 Hoja No. 8

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T. 36278

Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 25 FEB 2013

VANESSA ALEXANDRA VELASCO BERNAL
Directora Técnica
EMPRESA DE RENOVACION URBANA

Elaboró: Gloria Stella Sepúlveda Pérez – Abogada Contratista Dirección Técnica

Revisó: Juan Carlos Mora Fierro – Profesional de Apoyo a la Dirección Técnica

COPIA CONTROLADA
TRANSMILENIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT

Empresa de
Renovación Urbana

25 FEB 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013.....Hoja No. 7

“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”

R.T. 36278

de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera queda formalmente efectuado el pago.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se tendrá el tratamiento tributario establecido en la ley para los bienes inmuebles adquiridos mediante el proceso de expropiación administrativa por motivos de utilidad pública e interés social. Adicionalmente se procederá a verificar con las entidades Distritales correspondientes a efectos de determinar si existe alguna obligación vigente por concepto de impuesto predial o contribución de valorización, en caso positivo se procederá a la imputación del precio indemnizatorio y al pago correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES: TRANSMILENIO S.A. efectuará la correspondiente apropiación y reserva presupuestal. El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de TRANSMILENIO según certificados de registro Presupuestal Nos. 201212 2138 del 26 de diciembre de 2012, remplazado por el certificado de registro presupuestal número 201301 1030 del 04 de enero de 2013.

ARTICULO QUINTO.- DESTINACIÓN.- El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente Resolución, será destinado a la ejecución del Proyecto de Renovación Urbana “Estación Intermedia Avenida primero de Mayo”, el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública e interés social consagrado en el Literal c y e del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACION OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita por parte de la ERU la cancelación de la anotación 08 consistente en inscripción del oficio 1871 del 10 de septiembre de 2012, del folio de matrícula inmobiliaria 50S 40359153 con el cual fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur la Resolución No. 150 del 27 de agosto de 2012, por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

Así mismo, se SOLICITA la cancelación de la anotación 3, 6 y 7 del folio de matrícula 50S 40359153, consistente en HIPOTECA, EMBARGO EJECUTIVO Y PROHIBICIÓN JUDICIAL EN FORMA PREVENTIVA, respectivamente.

ARTICULO SEPTIMO.- ORDEN DE INSCRIPCION.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 4 de la ley 388 de 1997, se deberá solicitar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 50S 40359153 a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho de dominio en cabeza de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

ARTICULO OCTAVO. ENTREGA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la EMPRESA DE RENOVACION URBANA exigirá la entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1º). En caso de renuencia por parte del expropiado, acudirá al auxilio de las autoridades de policía.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS identificada con cédula de ciudadanía No. 19.405.924 expedida en Bogotá y al acreedor hipotecario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

7
D



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT
Empresa de
Renovación Urbana

25 FEB 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013 Hoja No. 9

"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"

R.T. 36278
Bogotá, D.C | de ^{Marzo} de 2013.

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución las siguientes personas, quienes enterados de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firman como aparece.

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono
Jairo Alberto Moncayo Ospina	17405924		 Nota: me reservo el derecho a Demandas por un precio justo y honesto.	311 899 5218

El Notificador,

Nombre:
C.C. 52.224.709.
T.P. 115 525 CSJ

COPIA NO CONTROLADA



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

Doctor
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Excepciones previas.
Medio de Control: REIVINDICATORIO.
1100140030152021 0044400.
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- en adelante (**TRANSMILENIO**) según poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del proceso interpuesto por los demandantes, mediante apoderado en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

1) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA¹:

En materia de dichas controversias que involucren entidades de carácter público, constituyen, en cuanto a su conocimiento, un privilegio de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

¹ Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.



“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.*

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria, lo cual se soporta en que TRANSMILENIO S.A. es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 CPACA, la Jurisdicción competente es la contencioso administrativo.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia, tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado², en los siguientes términos:

*“La palabra jurisdicción proviene del latín “*ius dictio* que etimológicamente significa imponer el derecho” o declararlo³. En términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello⁴.*

Ahora, si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos⁵.

Así las cosas, se entiende que el arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en este caso no es la ley la que le otorga la competencia a los árbitros sino las mismas partes mediante el pacto arbitral.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a

² Sentencia del 13 de abril de 2015, Exp: 52.556.

³ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Pág. 93.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

⁵ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Págs. 96 y 97.



determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

Con otras palabras, la competencia es la atribución que la ley le otorga a un determinado sujeto ya sea éste un órgano público o particular para que ejerza determinadas funciones, adopte ciertas decisiones o profiera determinados actos, bajo las condiciones, reglas y procedimientos previamente fijados por ésta”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia⁶.

(...)

Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio⁷). De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción

⁶ Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2a edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).



o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.⁸; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que] simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”⁹, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permisión o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”^{10,11}.

En este orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción¹²

Por lo anterior y atendiendo a las previsiones normativas contenidas en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

Solicito comedida y respetuosamente decretar esta excepción previa.

2) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, la acción que debieron promover los accionantes es la acción de reparación directa¹³.

⁸ KELSEN, Hans. Ibid..pág..106 (la cita es del texto citado).

⁹ HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3a edición, 2a reimposición, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág.. 43 (la cita es del texto citado).

¹⁰ “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

¹² L.B Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs.. 160 a 164.

¹³ **“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la



Por lo que se configura en una excepción previa que debe decretarse, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

(...)

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.*

Se advierte al despacho, que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA, lo que genera una INEPTA DEMANDA por ausencia de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 CGP).

Así, el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el artículo 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Código General del Proceso, advierte en el artículo 90 numeral 7°, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, máxime cuando por el carácter de las entidades demandadas la conciliación prejudicial se constituye como un requisito obligatorio.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por alguien que se denomina titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar (pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación no aparecen los demandantes), debe ser objeto de arreglo extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es

actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

3). INEPTA DEMANDA.

El demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 82 del C.G.P., no dispone expresamente como requisito de la demanda presentar constancia o acta de haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, el numeral 7o del artículo 90 del C.G.P., sí la establece como una causal de inadmisión de la demanda. De modo que, puede afirmarse que en aquellos asuntos en los que la conciliación prejudicial es obligatoria para acudir a la jurisdicción, aquella se erige como un anexo de la demanda so pena de inadmisión.

Así, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha de radicación de la demanda) dispone que la conciliación prejudicial en derecho será exigible como requisito de procedibilidad, en aquellos asuntos en los que la materia objeto de litigio es conciliable y que deban tramitarse a través del proceso declarativo -como el presente- con excepción de aquellos de expropiación y de división.

Como excepciones al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se imponen, además: a) cuando se manifieste que se ignora el lugar de domicilio, residencia o habitación del demandado y b) Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares -Art. 590 del C.G.P.-

Pues bien, en el presente proceso aparece claro que el demandante a la presentación de la demanda no acreditó la conciliación prejudicial en derecho para acudir a la jurisdicción civil, sin que se encuentre configurada alguna de las excepciones previstas en la ley. En efecto véase que, la materia objeto de litigio es conciliable, el demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio, habitación o de notificación de los demandados, y tampoco solicitó medidas cautelares de ninguna naturaleza que lo habilitarán para acudir a la jurisdicción directamente.

En consecuencia, en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa alegada por TRANSMILENIO S.A.

Cordialmente;

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 158.140 del C. S. J.



ABOGADA
ESPERANZA GALVIS BONILLA
Magister en Derecho Administrativo

Carrera 6 No. 6-03
ESPERDROIT@hotmail.com
Celular: 3102502003.



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

Doctor
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación demanda.
REIVINDICATORIO.
1100140030152021 0044400.
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- en adelante (TRANSMILENIO) según poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

2.1 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.2 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.3 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.4 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi

representada se atiende.

2.5 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.6 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.7 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.8 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.9 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.10 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.11 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.12 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.13 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiende.

2.14 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.15 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.16 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.17 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.18 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.19 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.20 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.21 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.22 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.23 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen

y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.24 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

2.25 Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

No existen elementos normativos ni probatorios que permitan establecer que el motivo de la litis fue provocado directa o indirectamente por TRANSMILENIO S.A., al contrario, se encuentra probado que mi representada ha cumplido eficiente y de manera oportuna con las competencias funcionales asignadas y adicionalmente no se configuran los elementos para determinar la responsabilidad en el proceso judicial, por las siguientes razones:

1. Que los avalúos comerciales elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que sirvieron de fundamento para establecer el valor comercial consagrado tanto en las ofertas de compra como en las Resoluciones de Expropiación expedidas en el marco del proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social fijaron el precio comercial de los inmuebles expropiados a la parte actora, acogiendo para tal efecto, los parámetros y criterios establecidos por nuestro ordenamiento positivo, razón por la cual se determinó el justiprecio comercial.
2. Que las resoluciones expedidas por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ –ERU- a través de las cuales se ordenó, en su orden, por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación por vía administrativa de los inmuebles de propiedad de JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS y, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha decisión por los interesados, en el entido de confirmar integralmente su decisión están ajustadas a la Constitución y a la Ley.
3. Que el precio indemnizatorio y/o la indemnización que se le pagó a los actores está conforme a la Ley, debidamente soportado en los avalúos que realizó el IGAC, ajustados a la metodología señalada en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, razón por la cual tampoco resultan acertadas las objeciones presentadas por parte del actor, con respecto a la determinación de la indemnización en el presente caso, cumplen los requisitos y parámetros establecidos por el artículo 58 de la

Constitución Política y demás artículos concordantes, así como lo previsto por el artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y los criterios jurisprudenciales contenidos, entre otros en las Sentencias de Constitucionalidad C 1074 de 2002 y 476 de 2006 de la Corte Constitucional.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA TRANSMILENIO S.A.

LOS AVALUOS HECHOS POR EL I.G.A.C QUE SIRVIERON DE SOPORTE PARA ADELANTAR EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN NO DESCONOCIERON LA RESOLUCIÓN I.G.A.C 620 DE 2008.

Las observaciones al avalúo comercial no tienen fundamento, y la tasación de la indemnización en el presente caso se realizó de conformidad a la Ley y los criterios jurisprudenciales que regulan la materia, particularmente, las Sentencia de Constitucionalidad C 1074 de 2002 y 476 de 2007 de la Corte Constitucional.

Igualmente, en la sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, analizó el contenido del avalúo realizado por el IGAC, entidad competente, como máxima autoridad evaluadora en Colombia en materia de avalúos y concluyó que el mismo se encontraba ajustado a la Ley y con la debida diligencia, tal como lo hemos evidenciado en párrafos anteriores. El IGAC es el ente encargado de revisar y, de ser el caso, modificar las valoraciones comerciales de evaluadores, labor que fue asignada por el legislador, tomando en consideración precisamente su capacidad e idoneidad técnica en la materia, y su superioridad jerárquica con respecto a los demás evaluadores (lonjas Asociaciones).

El Decreto Nacional 1420 de 1998, establece en su artículo 23 que: “En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial”.

El IGAC expidió la Resolución 620 de 2008, norma en virtud de la cual realizó los avalúos comerciales a los que se refiere al demanda que aquí se contesta, razón por la cual, es dable concluir que dicha entidad aplicó en forma correcta los preceptos, criterios y parámetros que ella misma estableció, fijando en consecuencia, el valor comercial de los inmuebles expropiados.

El avalúo elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se realizó observando los preceptos normativos que regulan la materia, no solo porque la entidad evaluadora es competente para su elaboración y tiene una consabida idoneidad y experiencia, sino porque, en dichos dictámenes, siguiendo los parámetros y criterios legales y reglamentarios, se determinó el valor comercial de los inmuebles objeto de expropiación, entendiendo por tal el precio más probable por el cual éste (el inmueble) se transaría en un mercado donde comprador y

vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

Adicionalmente, los procesos y trámites asociados a la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de obra pública y/o de interés general, tiene su amparo en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual además destaca cuales son los motivos de UTILIDAD PÚBLICA que pueden generar la adquisición de los inmuebles, así:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Esta norma constitucional, tiene desarrollo en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, reglamentada por el Decreto 1420 de 1998 en materia de avalúos comerciales, el cual a su vez tiene desarrollo normativo en la Resolución No. 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que regula lo relacionado con la realización de avalúos comerciales en procesos de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social. Es de señalar que el artículo 23 de la Resolución 620 de 2008, preceptúa: “VALORACIÓN DE PREDIOS EN ÁREAS DE RENOVACIÓN URBANA. La valoración de predios en áreas de renovación urbana que no cuenten con plan parcial o la norma específica para su desarrollo, se hará con base en las normas urbanísticas vigentes antes de la adopción del plan de ordenamiento territorial. Para la estimación del valor comercial se deberá emplear el método de renta y/o de mercado únicamente”.

El precio indemnizatorio y/o la indemnización que se pagó a JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS está conforme a la Ley, debidamente soportado en los avalúos que realizó el IGAC, ajustados a la metodología señalada en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución No. 620 de 1998 del IGAC.

La Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2011, que analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 4628 de 2010, “por el cual se dictan

normas sobre expropiación por vía administrativa y se adoptan otras medidas”, expedido el día 13 de diciembre de 2010.

“Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación. No obstante, la sentencia C-1074 de 2002 señala que “la indemnización que establece el artículo 58 constitucional en caso de expropiación es distinta de la que señala el artículo 90 de la Carta en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En primer lugar, el artículo 58 se refiere a un daño que no es antijurídico, puesto que el mismo texto constitucional establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, es decir, el daño resultado de la expropiación sí debe ser soportado por el expropiado, lo cual no significa que dicho daño no deba también ser indemnizado, por mandato expreso de la Constitución. La existencia de tal deber justifica que la indemnización en caso de expropiación no tenga siempre que ser integral –como si lo exige el artículo 90 Superior. En segundo lugar, el artículo 58 Superior regula expresamente la fijación de la indemnización en caso de expropiación para indicar que ésta no se basa exclusivamente en los intereses del afectado, es decir, en el interés privado en que la indemnización sea lo más elevada posible y comprenda todas las cargas que ha soportado, sino que ha de fundarse también en los intereses de la comunidad. La fijación de la indemnización se hará “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”, cuando el perjuicio es resultado de una expropiación, no de un daño antijurídico previsto en el artículo 90. En tercer lugar, tradicionalmente la indemnización en caso de expropiación no ha comprendido el daño moral, como por ejemplo el que puede resultar del especial afecto que el propietario tuviera por el bien expropiado. Ello indica que en este caso la expropiación no tiene que ser integral. En cambio, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, la indemnización sí comprende el daño moral.”

Por lo anterior y de acuerdo a estos criterios jurisprudenciales, se evidencia y confirma que el valor pagado por LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ – ERU- con ocasión de la expropiación por vía administrativa, además de cumplir con las normas que regulan la materia, correspondió a lo efectivamente probado en el procedimiento administrativo y que obedece a una indemnización previa, justa y compensatoria, pues se reitera que el valor del precio indemnizatorio incluyó el avalúo comercial del inmueble determinado por el IGAC.

Entre los instrumentos consagrados en el artículo 58 la Constitución Política de Colombia se encuentra la Expropiación Judicial, la cual se encuentra reglamentada en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, y en la Ratio Decidendi de la Corte Constitucional, incorporada en las sentencias T-284 de 1994, C-1074 de 2002 y C-476 de 2007.

Así las cosas, el artículo 58 de la Constitución, garantiza el derecho a la propiedad privada en favor de los nacionales y extranjeros que habiten o desarrollen actividades en el territorio nacional, pero también recuerda que el mismo no es absoluto, y por ello le impone unas limitaciones, al señalar entre otras cosas, que: *“ por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.”*; así mismo, señala que en los casos que defina el legislador, dicha expropiación se podrá adelantar por vía administrativa, aclarando que tal decisión podrá ser sometida a control judicial, en el que se puede discutir, no solo el contenido del acto administrativo que la ordena, sino también la indemnización reconocida en la misma.

Con el propósito de desarrollar la mencionada disposición constitucional, armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política de 1991, el legislador expidió la Ley 388 de 1997, la cual en su artículo 61, modificó el procedimiento de enajenación voluntaria contenido en la Ley 9 Ibídem, como etapa previa a la expropiación judicial.

En vigencia de estas nuevas reglas, la Corte Constitucional en Sentencias T-284 de 1994, C- 1074 de 2002 y C-476 de 2007 recordó que tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación por vía administrativa, el legislador estableció una serie de etapas, a saber: i) La oferta de compra, ii) La negociación o enajenación voluntaria y iii) El proceso expropiatorio propiamente dicho.

Es importante resaltar de la argumentación anterior, que en la expropiación administrativa, la etapa previa de enajenación voluntaria inicia con un acto administrativo que contiene, entre otras cosas, la oferta de compra y el precio base de negociación, el cual se debe fijar según los términos y condiciones señaladas en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que dispone: “Artículo 61. Modificaciones al Procedimiento de Enajenación Voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de

compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. (...)”

Las formalidades, trámites y oportunidad para la práctica de avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los inmuebles objeto de oferta, se encuentra establecidos en el Decreto Nacional 1170 de 2015, que desarrolla lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

El mencionado Decreto Nacional 1170 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.3.1, lo siguiente:

“Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...)

*2. **Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.** (...).
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

En desarrollo del objeto para el cual fue expedido, el mencionado acto administrativo estableció: i) el procedimiento para la elaboración y controversia de los avalúos; ii) los parámetros y criterios para su realización; iii) Los métodos que se deben aplicar; iv) la competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para señalar las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata ese decreto; v) la obligación de que, en los informes de avalúo se especificara el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación, y, (vi) la vigencia de los avalúos.

Respecto a la vigencia, si bien el Decreto Nacional 1170 de 2015 señalar en su artículo 2.2.2.3.18, que “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”, nada dice respecto a, si es o no obligatorio expedir el acto administrativo por el que se decreta la expropiación dentro de dicho termino.

No obstante lo anterior, desde ya se debe advertir, que si bien las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, como el Decreto Nacional 1170 de 2015 y la Resolución 620 de 2008 no dice respecto a, si es o no obligatorio expedir el acto administrativo por el que se decreta la expropiación dentro de dicho termino, el parágrafo 2 (Modificado por el art. 9. Ley 1882 de 2018) del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, citado por el impugnante, reza:

“Parágrafo 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o,

impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”.

Ahora bien, en ejercicio de las competencias que le fueron otorgadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi expidió la Resolución 620 de 2008, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, las etapas para su elaboración, los métodos valuatorios y su aplicación, así como las fórmulas para ello, los procedimientos específicos, y el cálculo de la plusvalía entre otras cosas.

Como se observa, la determinación del precio de compra en los procesos de enajenación voluntaria por causas de utilidad pública o interés social obedece al cumplimiento de una serie de reglas previamente establecidas, a través de las cuales el legislador fijó los derroteros para determinar que el valor que recibirá el propietario del bien como contraprestación por su enajenación y, por tanto, el que pagará la entidad pública por su adquisición sea cierto, justo y serio; por ello, no solo estableció las pautas que se deben atender para su elaboración, sino que dispuso expresamente que el avalúo debe ser realizado por expertos en la materia, lo que supone que se reduce, en gran medida, la posibilidad de que se lesionen los derechos de ambos contratantes.

El Avalúo por el cual se determinó el valor a pagar como indemnización, no se encontraba vigente al momento de la expedición de los Actos administrativos que ordenaron la Expropiación – Resolución 030 de 2013-

Es importante resaltar de la argumentación anterior, que el proceso de expropiación administrativa inicia con un acto administrativo que contiene, entre otras cosas, la oferta de compra y el precio base de negociación, el cual según el artículo 67 de la Ley 388 de 1997, será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de dicha ley.

“Artículo 67. Indemnización y Forma de Pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. (...)”.

De la lectura y análisis de la norma anterior, se evidencia que el avalúo al que se refiere es el mismo efectuado para la oferta de enajenación voluntaria, siempre que quede en firme, como en el caso de marras, razón por la cual no le asiste razón al recurrente al afirmar la falsa motivación de los actos administrativos, por haber trascurrido mas de un año entre la expedición del avaluo y la de Resolución 030 de 2013.

En este orden de ideas, la vigencia de un (1) año que tienen los Avalúos, opera para efectos de iniciar la actuación administrativa por la cual se adelanta la expropiación, pretender que el mismo se actualice como consecuencia del paso del tiempo, la falta de acuerdo para llegara a una enajenación voluntaria o por la discusión que hace el propietario del acto expropiatorio vía recurso de reposición, son situaciones que hacen parte de la actuación administrativa o en otros casos por demoras que el particular decide asumir y que por ende no pueden endilgarse a la administración.

Ahora bien, como en el presente caso no existe norma expresa sobre la vigencia del avalúo una vez iniciada la actuación administrativa para adelantar la expropiación, se puede recurrir al artículo 8° de la Ley 153 de 1887, según el cual “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

En dicho sentido, la norma que regulen un casos o materias semejante, y que pide aplicarse para resolver este asunto, se encuentra contenida en el parágrafo 2 (Modificado por el art. 9. Ley 1882 de 2018) del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, según el cual:

“Parágrafo 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”. (Subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional en la sentencia C- 083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, al pronunciarse sobre la analogía, estableció:

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. (...) Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. “

Desde esta perspectiva, aplicar por analogía el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 en el presente caso, es completamente valido, por cuanto los supuestos fácticos son idénticos, regulan la misma hipótesis.

La obligación de la Entidad expropiante de mantener la calidad de vida y patrimonio del expropiado, brindando los recursos que permitan la reposición del bien por uno de condiciones similares.

La expropiación judicial y administrativa se someten a la regla general en materia de indemnizaciones; la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 1074 de 2002, es clara al indicar que:

“En primer lugar, el artículo 58 se refiere a un daño que no es antijurídico, puesto que el mismo texto constitucional establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, es decir, el daño resultado de la expropiación sí debe ser soportado por el expropiado, lo cual no significa que dicho daño no deba también ser indemnizado, por mandato expreso de la Constitución. La existencia de tal deber justifica que la indemnización en caso de expropiación no tenga siempre que ser integral –como si lo exige el artículo 90 Superior. En segundo lugar, el artículo 58 Superior regula expresamente la fijación de la indemnización en caso de expropiación para indicar que ésta no se basa exclusivamente en los intereses del afectado, es decir, en el interés privado en que la indemnización sea lo más elevada posible y comprenda todas las cargas que ha soportado, sino que ha de fundarse también en los intereses de la comunidad. La fijación de la indemnización se hará “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”, cuando el perjuicio es resultado de una expropiación, no de un daño antijurídico previsto en el artículo 90. En tercer lugar, tradicionalmente la indemnización en caso de expropiación no ha comprendido el daño moral, como por ejemplo el que puede resultar del especial afecto que el propietario tuviera por el bien expropiado. Ello indica que en este caso la expropiación no tiene que ser integral. En cambio, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, la indemnización sí comprende el daño moral.”(...)

De otro lado, el artículo 58 de la Constitución no implica la responsabilidad del Estado, puesto que la expropiación se ejerce en aras del interés social o/y de la utilidad pública. Por ende, el particular pierde su derecho de dominio, debido a la función social de la propiedad, carga legítimamente soportable por el afectado. En otras palabras, en la expropiación, el privado sufre un daño jurídico que el Estado reparará consultando los intereses de la comunidad y del perjudicado. El resarcimiento en la expropiación no es integral, y en consecuencia puede tener una función compensatoria, situaciones en que excluirá el desembolso de las lesiones materiales –lucro cesante y daño emergente-. De hecho, el pago derivado de la pérdida forzosa del derecho de propiedad jamás comprenderá los perjuicios morales. La responsabilidad del Estado no se producirá cuando las autoridades adelanten el proceso de adquisición de un inmueble bajo los estrictos lineamientos de la ley y la Constitución, sujeción que incluye el respeto de los derechos fundamentales.”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En conclusión, las premisas fácticas por las cuales el apoderado de la parte actora pretende justificar su pretensión no fueron probadas y/o son falsas, lo que lleva a concluir la falta de fundamentación fáctica de la parte actora para imputarle deficiencias al Informe Técnico de Avalúo o solicitar el pago de un mayor valor.

Adicionalmente, no debe olvidarse que el avalúo por el cual se determino el valor de la indemnización, goza de presunción de legalidad, como lo señala la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de mayo de 2009 Expediente N° 2005-03509, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta:

“No obstante lo anterior, al haberse incorporado dicho valor en el texto de los actos administrativos demandados, debe entenderse que el mismo se encuentra amparado por la misma presunción de legalidad y de certeza que se predica de las decisiones de la administración, lo cual admite desde luego prueba en contrario. En tales circunstancias, el actor tiene la carga de demostrar en el proceso que el avalúo oficial es equivocado, demostrando precisamente su incorrección. (...)

Teniendo cuenta las falencias que quedan expuestas y ante la imposibilidad de dar plena credibilidad a la prueba pericial practicada en el proceso en relación con el justiprecio del inmueble expropiado, la Sala considera, al amparo de la sana crítica, que el actor no logró desvirtuar en el proceso la corrección del justiprecio preparado por la Subdirección de Catastro de Medellín. Por esa misma razón ha de concluirse que el actor tampoco logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos demandados que acogieron ese justiprecio, pues al no obrar en el expediente ningún medio de prueba que permita demostrar que el avalúo fijado por la administración fuese incorrecto, no hay ninguna razón para decretar la nulidad parcial deprecada por el actor en lo relativo al precio indemnizatorio.

Todo lo anterior tiene su fundamento legal en el numeral 6° del artículo 237 del C. de P. C., en donde se dispone que "El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones". Esta disposición consagra la necesidad de explicar el porqué se rinde el dictamen en determinado sentido, indicando las razones de orden técnico, científico o artístico que se tuvieron en cuenta para conceptuar, a fin de que, como ya se dijo, las partes puedan ejercer el derecho de contradicción de la prueba y el juez, por su parte, pueda valorar la racionalidad y objetividad de las conclusiones emitidas.

El actor tenía la carga de demostrar la incorrección del avalúo oficial y acreditar la corrección del justiprecio presentado por quien actuó como

perito en el curso de la primera instancia, cometido que no se logró en el asunto sub examine (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

Esta misma línea de pensamiento dicha Sala en sentencia del 26 de julio de 2012, Expediente 05001-23-31-000-2003-0977-01, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla, manifestó:

“(…) ante la imposibilidad de dar plena credibilidad a la prueba pericial practicada en el proceso en relación con el justiprecio del inmueble expropiado, la Sala considera que la parte actora no logró desvirtuar en el proceso el avalúo practicado por la Subdirección de Catastro de Medellín y, por esa misma razón, ha de concluirse que, por este aspecto, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos demandados que acogieron dicho avalúo.”

Así las cosas, habida cuenta que la parte actora no demostró en el proceso que el avalúo por el cual se determinó el valor de la indemnización era equivocado e incorrecto, y que las pruebas aportadas para tal fin, no logran desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, debe tenerse como válido, creíble y debidamente fundamentado, el avalúo oficial que sirvió de sustento a las Resolución 030 de 2013, por cuanto se repite, el mismo goza de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, lo cual escapa de la competencia de jurisdicción ordinaria y ha operado el fenómeno extintivo de caducidad del medio de control que corresponde, tal como se fundamenta en las excepciones previas propuestas.

IV. PRUEBAS.

- (i) Orden de pago No. 201304 1632 del 26 de abril de 2013.
- (ii) Consignación depósitos judiciales.
- (iii) Cheque No. 61553-8.
- (iv) Solicitud de autorización de pago No. 206.
- (v) Certificado de matrícula inmobiliaria 50S 40359153.
- (vi) Informe de avalúo presentado por Ariel Armando Llano Medina.
- (vii) Tasación de reconocimientos económicos adicionales – enajenación voluntaria o indemnización de perjuicios – expropiación administrativa. Proyecto de Renovación Urbana “Estación Primero de Mayo”.
- (viii) Resolución No. 030 de 2013 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”.
- (ix) Orden de pago 201304 1633 del 26 de abril de 2013.
- (x) Consignación depósitos judiciales.
- (xi) Cheque No. 61554-1.

V. NOTIFICACIONES.

Parte demandante: Apoderada ESPERANZA GALVIS BONILLA, Las recibiré en el correo electrónico ESPERDROIT@hotmail.com.

TRANSMILENIO S.A. ubicada en El Edificio Elemento, Torre 1, piso 5o, Avenida El dorado No. 69-76 Bogotá – Colombia, Horario: 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

Con el debido respeto;

ESPERANZA GALVIS BONILLA,
CC No. 46.454.797 expedida en Duitama, Boyacá
TP No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS.

ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com

<jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

1100140030152021 0044400 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 1100140030152021 0044400 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; OP1632-13.pdf; OP1633-13.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Asunto: Contestación y excepciones previas.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 4:57 p. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com <jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

Asunto: RE: PODER RAD. 2021- 444 Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Asunto: Contestación y excepciones previas.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:38 a. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com

<jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

Asunto: PODER RAD. 2021- 444 Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Bogotá, 17 de noviembre de 2022.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Asunto:

Poder.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-.

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:55 p. m.

Para: ESPERANZA GALVIS <ESPERDROIT@hotmail.com>

Cc: Katterine Johanna Lugo Camacho <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>

Asunto: RV: PODER RAD. 2021- 444.

Buenas tardes Esperanza:

Comedidamente remito poder suscrito por la Subgerente Jurídica para que por favor asumas la defensa de la entidad.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023.

Doctor
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Excepciones previas.
Medio de Control: REIVINDICATORIO.
1100140030152021 0044400.
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- en adelante (**TRANSMILENIO**) según poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del proceso interpuesto por los demandantes, mediante apoderado en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

1) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA¹:

En materia de dichas controversias que involucren entidades de carácter público, constituyen, en cuanto a su conocimiento, un privilegio de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

¹ Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.



“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.*

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria, lo cual se soporta en que TRANSMILENIO S.A. es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 CPACA, la Jurisdicción competente es la contencioso administrativo.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia, tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado², en los siguientes términos:

*“La palabra jurisdicción proviene del latín “*ius dictio* que etimológicamente significa imponer el derecho” o declararlo³. En términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello⁴.*

Ahora, si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos⁵.

Así las cosas, se entiende que el arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en este caso no es la ley la que le otorga la competencia a los árbitros sino las mismas partes mediante el pacto arbitral.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a

² Sentencia del 13 de abril de 2015, Exp: 52.556.

³ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Pág. 93.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

⁵ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Págs. 96 y 97.



determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

Con otras palabras, la competencia es la atribución que la ley le otorga a un determinado sujeto ya sea éste un órgano público o particular para que ejerza determinadas funciones, adopte ciertas decisiones o profiera determinados actos, bajo las condiciones, reglas y procedimientos previamente fijados por ésta”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia⁶.

(...)

Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio⁷). De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción

⁶ Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2a edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2º edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).



o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”⁸; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que] simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”⁹, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permisión o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”^{10,11}.

En este orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción”¹²

Por lo anterior y atendiendo a las previsiones normativas contenidas en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

Solicito comedida y respetuosamente decretar esta excepción previa.

2) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, la acción que debieron promover los accionantes es la acción de reparación directa¹³.

⁸ KELSEN, Hans. Ibid..pág..106 (la cita es del texto citado).

⁹ HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3a edición, 2a reimpression, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág.. 43 (la cita es del texto citado).

¹⁰ “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

¹² L.B Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs.. 160 a 164.

¹³ **“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la



Por lo que se configura en una excepción previa que debe decretarse, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

(...)

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.*

Se advierte al despacho, que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA, lo que genera una INEPTA DEMANDA por ausencia de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 CGP).

Así, el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el artículo 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Código General del Proceso, advierte en el artículo 90 numeral 7°, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, máxime cuando por el carácter de las entidades demandadas la conciliación prejudicial se constituye como un requisito obligatorio.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por alguien que se denomina titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar (pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación no aparecen los demandantes), debe ser objeto de arreglo extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es

actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

3). INEPTA DEMANDA.

El demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 82 del C.G.P., no dispone expresamente como requisito de la demanda presentar constancia o acta de haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, el numeral 7o del artículo 90 del C.G.P., sí la establece como una causal de inadmisión de la demanda. De modo que, puede afirmarse que en aquellos asuntos en los que la conciliación prejudicial es obligatoria para acudir a la jurisdicción, aquella se erige como un anexo de la demanda so pena de inadmisión.

Así, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha de radicación de la demanda) dispone que la conciliación prejudicial en derecho será exigible como requisito de procedibilidad, en aquellos asuntos en los que la materia objeto de litigio es conciliable y que deban tramitarse a través del proceso declarativo -como el presente- con excepción de aquellos de expropiación y de división.

Como excepciones al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se imponen, además: a) cuando se manifieste que se ignora el lugar de domicilio, residencia o habitación del demandado y b) Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares -Art. 590 del C.G.P.-

Pues bien, en el presente proceso aparece claro que el demandante a la presentación de la demanda no acreditó la conciliación prejudicial en derecho para acudir a la jurisdicción civil, sin que se encuentre configurada alguna de las excepciones previstas en la ley. En efecto véase que, la materia objeto de litigio es conciliable, el demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio, habitación o de notificación de los demandados, y tampoco solicitó medidas cautelares de ninguna naturaleza que lo habilitarán para acudir a la jurisdicción directamente.

En consecuencia, en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa alegada por TRANSMILENIO S.A.

Cordialmente;

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 158.140 del C. S. J.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS.

ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com

<jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

1100140030152021 0044400 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 1100140030152021 0044400 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; OP1632-13.pdf; OP1633-13.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Asunto: Contestación y excepciones previas.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-.

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 4:57 p. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com <jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

Asunto: RE: PODER RAD. 2021- 444 Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Asunto: Contestación y excepciones previas.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-.

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:38 a. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrpineros1@gmail.com

<jrpineros1@gmail.com>; jmcolpas@hotmail.com <jmcolpas@hotmail.com>

Asunto: PODER RAD. 2021- 444 Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Bogotá, 17 de noviembre de 2022.

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Asunto:

Poder.

Radicado: 2021-444.

Demandante: JAIRO ALBERTO MONCAYO COLPAS.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. -TRANSMILENIO S. A.-.

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:55 p. m.

Para: ESPERANZA GALVIS <ESPERDROIT@hotmail.com>

Cc: Katterine Johanna Lugo Camacho <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>

Asunto: RV: PODER RAD. 2021- 444.

Buenas tardes Esperanza:

Comedidamente remito poder suscrito por la Subgerente Jurídica para que por favor asumas la defensa de la entidad.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Referencia: Verbal de **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y otras Entidades

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00

Asunto: Excepción previa

Luis Alberto Suárez Sanz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo** (antes ERU), personería que solicito a usted se sirva reconocermelo de conformidad con el poder que anexo, por el presente escrito presento la siguiente excepción previa:

1. Excepción Previa

De conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, que al respecto dice:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o competencia.*
(...)”

Para la excepción que acá propongo tenemos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala:

*“Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa **con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido**, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. ***El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción***

se encuentre el **inmueble** expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

Las pretensiones de la presente demanda son:

1.1 “Solicito al Señor Juez que **DECLARE** que las entidades demandadas (...) causaron daño antijurídico a mi poderdante (...) con ocasión del enriquecimiento injustificado por la ausencia de pago justo (...)”

1.2. “Solicito al Señor Juez que **DECLARE** que las entidades demandadas (...) deben pagar a mi poderdante, el valor de las mejoras y el valor comercial correspondiente (...)”

1.3. “Que a consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas **REIVINDIQUEN** el predio en la modalidad **FICTA O PRESUNTA** en favor de mi poderdante (...) por la suma equivalente a (...) \$396'025.461 (...)”

Así tenemos que la objeción o inconformidad de la demandante es por el valor asignado al inmueble y con base en ello hace las pretensiones de esta demanda que se adecúan a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que reglamenta la materia.

1. Si lo anterior no fuere suficiente, con los mismos argumentos presento la excepción señalada en el numeral 7 del mismo artículo 100 del Código General del Proceso, que señala:

“(...)”

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

Con relación a los argumentos sobre la procedencia de la declaratoria de la *excepción* propuesta, me remito a los mismos argumentos señalado en el numeral anterior.

Ahora bien, en la eventualidad que el Despacho decida remitir el presente proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, propongo la siguiente excepción previa: }

Caducidad, la que fundamento en lo siguiente:

El artículo 71 de la ley 388 de 1997 señala que la demanda se deberá presentar dentro de los 4 meses siguiente a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Para el efecto tenemos que la resolución con la que se dio por terminado el proceso de expropiación fue expedida en 2013, por lo que los 4 meses se encuentra más que vencidos.

Pruebas

Documentales:

Al respecto quiere hacer valer las siguientes pruebas:

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos que acreditan la capacidad de mi poderdante.

Interrogatorio de parte:

Solicito a su Despacho se decretar un interrogatorio de parte al demandante, cuestionario que formularé en la respectiva audiencia, para lo que pido se sirva señalara fecha y hora.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en mi correo lsuarezs@eru.gov.co o en mi correo personal albertosuarez57@gmail.com o en mi teléfono 300 215 6539

Atentamente,



LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ

C.C. No. 19.269.540

T.P. No. 38.753 C.S.J.

Excepción previa proceso reivindicatorio de Jairo Alberto Moncayo contra Renobo antes ERU

Luis Alberto Suarez S <lsuarezs@renobo.com.co>

Lun 4/09/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 59 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

Excepcion previa .pdf;

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Referencia Verbal de **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y otras Entidades

Radicado: 11001 3103 015 2021 00444 00

Asunto: Excepción previa

Luis Alberto Suárez Sanz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá Renobo** (antes ERU), personería que solicito a usted se sirva reconocerme de conformidad con el poder que anexo, por el presente escrito presento la siguiente excepción previa:

--

Luis Alberto Suárez

Contratista - Subgerencia Jurídica

Cel: (+57) 300 215 6539

RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	13.505.602,00	13.505.602,00	9.881,91	13.515.483,91	0,00	1.713.346,91	15.218.948,91	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	13.505.602,00	138.346,71	13.643.948,71	0,00	1.851.693,62	15.357.295,62	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	13.505.602,00	317.883,02	13.823.485,02	0,00	2.169.576,64	15.675.178,64	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	13.505.602,00	329.958,27	13.835.560,27	0,00	2.499.534,91	16.005.136,91	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	13.505.602,00	335.323,37	13.840.925,37	0,00	2.834.858,28	16.340.460,28	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	13.505.602,00	360.547,28	13.866.149,28	0,00	3.195.405,56	16.701.007,56	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	13.505.602,00	363.067,52	13.868.669,52	0,00	3.558.473,08	17.064.075,08	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	13.505.602,00	398.040,11	13.903.642,11	0,00	3.956.513,20	17.462.115,20	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	13.505.602,00	412.557,66	13.918.159,66	0,00	4.369.070,86	17.874.672,86	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	13.505.602,00	387.082,38	13.892.684,38	0,00	4.756.153,23	18.261.755,23	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	13.505.602,00	436.354,05	13.941.956,05	0,00	5.192.507,28	18.698.109,28	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	13.505.602,00	428.528,47	13.934.130,47	0,00	5.621.035,75	19.126.637,75	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	13.505.602,00	138.587,76	13.644.189,76	0,00	5.759.623,50	19.265.225,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$13.505.602,00
SALDO INTERESES	\$5.759.623,50

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.703.465,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.703.465,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$19.265.225,50
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 54425490015212196 ? OBLIGACION No. 4425490015212196



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	29.682.703,72	29.682.703,72	21.718,52	29.704.422,24	0,00	21.718,52	29.704.422,24	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	29.682.703,72	304.059,34	29.986.763,06	0,00	325.777,87	30.008.481,59	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	29.682.703,72	698.645,46	30.381.349,18	0,00	1.024.423,33	30.707.127,05	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	29.682.703,72	725.184,52	30.407.888,24	0,00	1.749.607,85	31.432.311,57	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	29.682.703,72	736.975,99	30.419.679,71	0,00	2.486.583,84	32.169.287,56	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	29.682.703,72	792.413,25	30.475.116,97	0,00	3.278.997,09	32.961.700,81	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	29.682.703,72	797.952,27	30.480.655,99	0,00	4.076.949,36	33.759.653,08	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	29.682.703,72	874.815,26	30.557.518,98	0,00	4.951.764,62	34.634.468,34	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	29.682.703,72	906.722,03	30.589.425,75	0,00	5.858.486,64	35.541.190,36	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	29.682.703,72	850.732,27	30.533.435,99	0,00	6.709.218,91	36.391.922,63	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	29.682.703,72	959.021,89	30.641.725,61	0,00	7.668.240,81	37.350.944,53	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	29.682.703,72	941.822,77	30.624.526,49	0,00	8.610.063,58	38.292.767,30	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	29.682.703,72	304.589,11	29.987.292,83	0,00	8.914.652,68	38.597.356,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$29.682.703,72
SALDO INTERESES	\$8.914.652,68

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$38.597.356,40
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 02-01772669-03 - OBLIGACIÓN No. 330219074435



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	16.961.207,00	16.961.207,00	12.410,34	16.973.617,34	0,00	2.215.196,34	19.176.403,34	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	16.961.207,00	173.744,73	17.134.951,73	0,00	2.388.941,07	19.350.148,07	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	16.961.207,00	399.218,02	17.360.425,02	0,00	2.788.159,10	19.749.366,10	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	16.961.207,00	414.382,90	17.375.589,90	0,00	3.202.541,99	20.163.748,99	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	16.961.207,00	421.120,74	17.382.327,74	0,00	3.623.662,74	20.584.869,74	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	16.961.207,00	452.798,55	17.414.005,55	0,00	4.076.461,28	21.037.668,28	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	16.961.207,00	455.963,64	17.417.170,64	0,00	4.532.424,92	21.493.631,92	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	16.961.207,00	499.884,47	17.461.091,47	0,00	5.032.309,40	21.993.516,40	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	16.961.207,00	518.116,55	17.479.323,55	0,00	5.550.425,95	22.511.632,95	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	16.961.207,00	486.123,04	17.447.330,04	0,00	6.036.548,98	22.997.755,98	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	16.961.207,00	548.001,59	17.509.208,59	0,00	6.584.550,57	23.545.757,57	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	16.961.207,00	538.173,72	17.499.380,72	0,00	7.122.724,29	24.083.931,29	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	16.961.207,00	174.047,45	17.135.254,45	0,00	7.296.771,74	24.257.978,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$16.961.207,00
SALDO INTERESES	\$7.296.771,74

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.202.786,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.202.786,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$24.257.978,74
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 5288840003176808 ? 5536620011551709 ? OBLIGACION No. 5288840003176808



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	16.317.800,00	16.317.800,00	11.939,56	16.329.739,56	0,00	11.939,56	16.329.739,56	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	16.317.800,00	167.153,89	16.484.953,89	0,00	179.093,46	16.496.893,46	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	16.317.800,00	384.074,07	16.701.874,07	0,00	563.167,53	16.880.967,53	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	16.317.800,00	398.663,68	16.716.463,68	0,00	961.831,21	17.279.631,21	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	16.317.800,00	405.145,94	16.722.945,94	0,00	1.366.977,15	17.684.777,15	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	16.317.800,00	435.622,07	16.753.422,07	0,00	1.802.599,22	18.120.399,22	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	16.317.800,00	438.667,10	16.756.467,10	0,00	2.241.266,32	18.559.066,32	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	16.317.800,00	480.921,84	16.798.721,84	0,00	2.722.188,16	19.039.988,16	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	16.317.800,00	498.462,30	16.816.262,30	0,00	3.220.650,46	19.538.450,46	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	16.317.800,00	467.682,43	16.785.482,43	0,00	3.688.332,89	20.006.132,89	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	16.317.800,00	527.213,68	16.845.013,68	0,00	4.215.546,57	20.533.346,57	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	16.317.800,00	517.758,62	16.835.558,62	0,00	4.733.305,18	21.051.105,18	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	16.317.800,00	167.445,13	16.485.245,13	0,00	4.900.750,31	21.218.550,31	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$16.317.800,00
SALDO INTERESES	\$4.900.750,31

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$21.218.550,31
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 02-01772669-03 - OBLIGACIÓN No. 5158160000427006



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	41.969.088,26	41.969.088,26	30.708,34	41.999.796,60	0,00	30.708,34	41.999.796,60	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	41.969.088,26	429.916,81	42.399.005,07	0,00	460.625,16	42.429.713,42	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	41.969.088,26	987.831,62	42.956.919,88	0,00	1.448.456,77	43.417.545,03	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	41.969.088,26	1.025.355,82	42.994.444,08	0,00	2.473.812,59	44.442.900,85	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	41.969.088,26	1.042.028,06	43.011.116,32	0,00	3.515.840,65	45.484.928,91	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	41.969.088,26	1.120.412,14	43.089.500,40	0,00	4.636.252,79	46.605.341,05	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	41.969.088,26	1.128.243,89	43.097.332,15	0,00	5.764.496,69	47.733.584,95	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	41.969.088,26	1.236.922,33	43.206.010,59	0,00	7.001.419,02	48.970.507,28	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	41.969.088,26	1.282.036,07	43.251.124,33	0,00	8.283.455,08	50.252.543,34	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	41.969.088,26	1.202.870,81	43.171.959,07	0,00	9.486.325,89	51.455.414,15	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	41.969.088,26	1.355.984,10	43.325.072,36	0,00	10.842.309,99	52.811.398,25	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	41.969.088,26	1.331.665,85	43.300.754,11	0,00	12.173.975,85	54.143.064,11	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	41.969.088,26	430.665,86	42.399.754,12	0,00	12.604.641,71	54.573.729,97	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$41.969.088,26
SALDO INTERESES	\$12.604.641,71

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$54.573.729,97
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 02-01772669-03 - OBLIGACIÓN No. 9911550343



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	5.269.298,00	5.269.298,00	3.855,49	5.273.153,49	0,00	3.855,49	5.273.153,49	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	5.269.298,00	53.976,86	5.323.274,86	0,00	57.832,36	5.327.130,36	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	5.269.298,00	124.024,12	5.393.322,12	0,00	181.856,47	5.451.154,47	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	5.269.298,00	128.735,35	5.398.033,35	0,00	310.591,83	5.579.889,83	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	5.269.298,00	130.828,58	5.400.126,58	0,00	441.420,41	5.710.718,41	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	5.269.298,00	140.669,85	5.409.967,85	0,00	582.090,26	5.851.388,26	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	5.269.298,00	141.653,14	5.410.951,14	0,00	723.743,41	5.993.041,41	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	5.269.298,00	155.297,93	5.424.595,93	0,00	879.041,33	6.148.339,33	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	5.269.298,00	160.962,04	5.430.260,04	0,00	1.040.003,37	6.309.301,37	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	5.269.298,00	151.022,69	5.420.320,69	0,00	1.191.026,06	6.460.324,06	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	5.269.298,00	170.246,36	5.439.544,36	0,00	1.361.272,42	6.630.570,42	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	5.269.298,00	167.193,15	5.436.491,15	0,00	1.528.465,57	6.797.763,57	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	5.269.298,00	54.070,91	5.323.368,91	0,00	1.582.536,48	6.851.834,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.269.298,00
SALDO INTERESES	\$1.582.536,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.851.834,48
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 02-01772669-03 - OBLIGACIÓN No. 4593560003000039



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	9.315.922,23	9.315.922,23	6.816,36	9.322.738,59	0,00	6.816,36	9.322.738,59	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	9.315.922,23	95.429,08	9.411.351,31	0,00	102.245,45	9.418.167,68	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	9.315.922,23	219.270,01	9.535.192,24	0,00	321.515,46	9.637.437,69	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	9.315.922,23	227.599,30	9.543.521,53	0,00	549.114,76	9.865.036,99	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	9.315.922,23	231.300,05	9.547.222,28	0,00	780.414,81	10.096.337,04	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	9.315.922,23	248.699,05	9.564.621,28	0,00	1.029.113,86	10.345.036,09	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	9.315.922,23	250.437,47	9.566.359,70	0,00	1.279.551,33	10.595.473,56	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	9.315.922,23	274.560,94	9.590.483,17	0,00	1.554.112,27	10.870.034,50	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	9.315.922,23	284.574,88	9.600.497,11	0,00	1.838.687,15	11.154.609,38	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	9.315.922,23	267.002,49	9.582.924,72	0,00	2.105.689,64	11.421.611,87	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	9.315.922,23	300.989,20	9.616.911,43	0,00	2.406.678,84	11.722.601,07	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	9.315.922,23	295.591,26	9.611.513,49	0,00	2.702.270,10	12.018.192,33	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	9.315.922,23	95.595,35	9.411.517,58	0,00	2.797.865,45	12.113.787,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.315.922,23
SALDO INTERESES	\$2.797.865,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$12.113.787,68
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 02-01772669-03



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	21.604.630,00	21.604.630,00	15.807,88	21.620.437,88	0,00	2.918.970,88	24.523.600,88	0,00	0,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	21.604.630,00	221.310,35	21.825.940,35	0,00	3.140.281,23	24.744.911,23	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	21.604.630,00	508.510,85	22.113.140,85	0,00	3.648.792,08	25.253.422,08	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	21.604.630,00	527.827,36	22.132.457,36	0,00	4.176.619,44	25.781.249,44	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	21.604.630,00	536.409,81	22.141.039,81	0,00	4.713.029,25	26.317.659,25	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	21.604.630,00	576.759,96	22.181.389,96	0,00	5.289.789,21	26.894.419,21	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	21.604.630,00	580.791,55	22.185.421,55	0,00	5.870.580,77	27.475.210,77	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	21.604.630,00	636.736,47	22.241.366,47	0,00	6.507.317,24	28.111.947,24	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	21.604.630,00	659.959,89	22.264.589,89	0,00	7.167.277,13	28.771.907,13	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	21.604.630,00	619.207,61	22.223.837,61	0,00	7.786.484,73	29.391.114,73	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	21.604.630,00	698.026,48	22.302.656,48	0,00	8.484.511,21	30.089.141,21	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	21.604.630,00	685.508,05	22.290.138,05	0,00	9.170.019,27	30.774.649,27	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	21.604.630,00	221.695,94	21.826.325,94	0,00	9.391.715,21	30.996.345,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0203
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$21.604.630,00
SALDO INTERESES	\$9.391.715,21

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.903.163,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.903.163,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$30.996.345,21
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 5288840003176808 ? 5536620011551709 ? OBLIGACION No. 5536620011551709



Señor,
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA No.: 2022-0203

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me permito:

1.- Aportar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 5288840003176808 – 5536620011551709
OBLIGACION No. 5288840003176808
10 DE MAYO DE 2023.

SALDO CAPITAL	\$ 16.961.207,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 2.202.786,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 5.093.985,74
SUBTOTAL	\$ 24.257.978,74

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 5288840003176808 – 5536620011551709
OBLIGACION No. 5536620011551709
10 DE MAYO DE 2023.

SALDO CAPITAL	\$ 21.604.630,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 2.903.163,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 6.488.552,21
SUBTOTAL	\$ 30.996.345,21

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 54425490015212196
OBLIGACION No. 4425490015212196
10 DE MAYO DE 2023.



SALDO CAPITAL	\$ 13.505.602,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 1.703.465,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 4.056.158,50
SUBTOTAL	\$ 19.265.225,50

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 02-01772669-03
OBLIGACIÓN No. 1011550343
10 DE MAYO DE 2023.**

SALDO CAPITAL	\$ 9.315.922,23
SALDO INTERÉS MORA	\$ 2.797.865,45
SUBTOTAL	\$ 12.113.787,68

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 02-01772669-03
OBLIGACIÓN No. 330219074435
10 DE MAYO DE 2023.**

SALDO CAPITAL	\$ 29.682.703,72
SALDO INTERÉS MORA	\$ 8.914.652,68
SUBTOTAL	\$ 38.597.356,40

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 02-01772669-03
OBLIGACIÓN No. 4593560003000039
10 DE MAYO DE 2023.**

SALDO CAPITAL	\$ 5.269.298,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 1.582.536,48
SUBTOTAL	\$ 6.851.834,48

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 02-01772669-03
OBLIGACIÓN No. 5158160000427006
10 DE MAYO DE 2023.**

SALDO CAPITAL	\$ 16.317.800,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 4.900.750,31
SUBTOTAL	\$ 21.218.550,31

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 02-01772669-03**



**OBLIGACIÓN No. 9911550343
10 DE MAYO DE 2023.**

SALDO CAPITAL	\$ 41.969.088,26
SALDO INTERÉS MORA	\$ 12.604.641,71
SUBTOTAL	\$ 54.573.729,97

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$ 207.874.808,29

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2023.05.17
11:43:24 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Marilyn Cobos 10/05/2023

RADICACIÓN MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Mar 23/05/2023 11:05 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'AUXPREJURIDICO2@ECRUZABOGADOS.COM.CO' <auxprejuridico2@ecruzabogados.com.co>

📎 9 archivos adjuntos (641 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ROMEL ESCORCIA.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX0039 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX0343 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX1709 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX2196 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX4435 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX50343 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX6808 - 10-05-2023.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX7006 - 10-05-2023.pdf;

SEÑOR

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2022-0203.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicado en su Despacho.

Nota: Respetuosamente solicito a su honorable despacho, se sirva ordenar el envío del link del proceso, en aras de poder revisar el cuaderno principal y el cuaderno de medidas cautelares.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,



Libre de virus.www.avast.com

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BBVA COLOMBIA S.A VS.
JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA
RAD. NO. 11001310301520220029100
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 9600188783/9600033502	\$ 226.189.062,40
TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 9600160248/5000587242/5000587259	\$ 106.338.744,63
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 332.527.807,03

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301520220029100 - 1
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-24	2022-08-24	1	33,32	159.512.258,00	159.512.258,00	125.712,20	159.637.970,20	0,00	10.305.111,20	169.817.369,20	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-31	7	33,32	0,00	159.512.258,00	879.985,42	160.392.243,42	0,00	11.185.096,62	170.697.354,62	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	159.512.258,00	3.960.444,61	163.472.702,61	0,00	15.145.541,23	174.657.799,23	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	159.512.258,00	4.258.359,61	163.770.617,61	0,00	19.403.900,84	178.916.158,84	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	159.512.258,00	4.288.125,82	163.800.383,82	0,00	23.692.026,66	183.204.284,66	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	159.512.258,00	4.701.180,83	164.213.438,83	0,00	28.393.207,50	187.905.465,50	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	159.512.258,00	4.872.644,99	164.384.902,99	0,00	33.265.852,49	192.778.110,49	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	159.512.258,00	4.571.760,94	164.084.018,94	0,00	37.837.613,43	197.349.871,43	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	159.512.258,00	5.153.699,91	164.665.957,91	0,00	42.991.313,34	202.503.571,34	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	159.512.258,00	5.061.273,33	164.573.531,33	0,00	48.052.586,67	207.564.844,67	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	159.512.258,00	5.074.189,35	164.586.447,35	0,00	53.126.776,02	212.639.034,02	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	159.512.258,00	4.841.276,24	164.353.534,24	0,00	57.968.052,27	217.480.310,27	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	159.512.258,00	4.946.279,94	164.458.537,94	0,00	62.914.332,21	222.426.590,21	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-24	24	43,13	0,00	159.512.258,00	3.762.472,19	163.274.730,19	0,00	66.676.804,40	226.189.062,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301520220029100 - 1
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$159.512.258,00
SALDO INTERESES	\$66.676.804,40

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$10.179.399,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$10.179.399,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$226.189.062,40
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 9600188783/9600033502



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301520220029100 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-24	2022-08-24	1	33,32	74.112.549,00	74.112.549,00	58.408,37	74.170.957,37	0,00	6.034.792,37	80.147.341,37	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-31	7	33,32	0,00	74.112.549,00	408.858,62	74.521.407,62	0,00	6.443.651,00	80.556.200,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	74.112.549,00	1.840.100,87	75.952.649,87	0,00	8.283.751,87	82.396.300,87	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	74.112.549,00	1.978.518,07	76.091.067,07	0,00	10.262.269,94	84.374.818,94	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	74.112.549,00	1.992.348,04	76.104.897,04	0,00	12.254.617,99	86.367.166,99	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	74.112.549,00	2.184.261,57	76.296.810,57	0,00	14.438.879,56	88.551.428,56	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	74.112.549,00	2.263.927,21	76.376.476,21	0,00	16.702.806,77	90.815.355,77	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	74.112.549,00	2.124.130,53	76.236.679,53	0,00	18.826.937,29	92.939.486,29	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	74.112.549,00	2.394.510,88	76.507.059,88	0,00	21.221.448,17	95.333.997,17	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	74.112.549,00	2.351.567,66	76.464.116,66	0,00	23.573.015,83	97.685.564,83	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	74.112.549,00	2.357.568,70	76.470.117,70	0,00	25.930.584,54	100.043.133,54	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	74.112.549,00	2.249.352,67	76.361.901,67	0,00	28.179.937,20	102.292.486,20	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	74.112.549,00	2.298.139,46	76.410.688,46	0,00	30.478.076,66	104.590.625,66	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-24	24	43,13	0,00	74.112.549,00	1.748.118,97	75.860.667,97	0,00	32.226.195,63	106.338.744,63	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301520220029100 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$74.112.549,00
SALDO INTERESES	\$32.226.195,63

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.976.384,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.976.384,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$106.338.744,63
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 9600160248/5000587242/5000587259

PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD 11001310301520220029100

Contacto Pardo Corredor Abogados <contacto@epardocoabogados.com>

Vie 25/08/2023 9:07 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexanderbaquero7300@gmail.com <alexanderbaquero7300@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

_var_www_weblife_documentos_202308_24_80387630-1692879646.pdf;

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

BBVA COLOMBIA S.A VS.

JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA

RAD. NO. 11001310301520220029100

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
ABOGADO**

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2022-00477 DE BANCOLOMBIA S.A. Contra ROGER EDUARDO SANCHEZ BRICEÑO

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como Apoderado Judicial de la Actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., presento la liquidación actualizada y específica del capital y los intereses así:

POR EL PAGARE NRO. 4570093467			VR CAPITAL	62.178.284
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
21/ago/2022	31/ago/2022	11	2,77%	\$ 631.524
01/sep/2022	30/sep/2022	30	2,93%	\$ 1.821.824
01/oct/2022	31/oct/2022	31	3,07%	\$ 1.972.502
01/nov/2022	30/nov/2022	30	3,22%	\$ 2.002.141
01/dic/2022	31/dic/2022	31	3,43%	\$ 2.203.806
01/ene/2023	31/ene/2023	31	3,60%	\$ 2.313.032
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 2.187.847
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 2.473.659
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 2.437.389
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 2.428.684
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 2.313.032
			SUBTOTAL 1	\$ 84.963.723
POR EL PAGARE SIN NUMERO			VR CAPITAL	48.606.902
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
18/sep/2022	30/sep/2022	13	2,93%	\$ 617.146
01/oct/2022	31/oct/2022	31	3,07%	\$ 1.541.973
01/nov/2022	30/nov/2022	30	3,22%	\$ 1.565.142
01/dic/2022	31/dic/2022	31	3,43%	\$ 1.722.791
01/ene/2023	31/ene/2023	31	3,60%	\$ 1.808.177
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 1.710.315
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 1.933.745
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 1.905.391
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 1.898.586
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 1.808.177

			SUBTOTAL 2	\$ 65.118.343
POR EL PAGARE SIN NUMERO			VR CAPITAL	79.065.452
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/dic/2022	31/dic/2022	26	3,43%	\$ 2.350.352
01/ene/2023	31/ene/2023	31	3,60%	\$ 2.941.235
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 2.782.050
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 3.145.487
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 3.099.366
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 3.088.297
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 2.941.235
			SUBTOTAL 3	\$ 99.413.473
POR EL PAGARE SIN NUMERO			VR CAPITAL	27.221.574
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/dic/2022	31/dic/2022	26	3,43%	\$ 809.207
01/ene/2023	31/ene/2023	31	3,60%	\$ 1.012.643
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 957.836
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 1.082.965
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 1.067.086
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 1.063.275
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 1.012.643
			SUBTOTAL 4	\$ 34.227.228
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO				\$ 283.722.767

De otro lado, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la **ENTREGA DE LOS TITULOS**, que figuren consignados dentro del presente proceso.

Atentamente,



HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

C.C No. 19.204.241 de Bogotá

T.P No. 23.177 del C.S. de la J.

EDIFICIO EXPOCENTRO CARRERA 8 No. 16-79 OF. 508 BOGOTA

TELS. 6012810414-6012814116 CELULAR 3002654237 FAX 2860404

miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

Certificado: RV: LIQUIDACION DE CREDITO.

MONTOYA_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>

mediante r1.rpost.net

Mié 6/09/2023 11:02 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rogersanchez12@yahoo.com <rogersanchez12@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

15CTO ROGER EDUARDO SANCHEZ BRICEÑO 2022-00477-.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTOYA_MONCADA ABOGADOS**.

Señor (a)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., Actuando como apoderado de la parte demandante, doy cumplimiento al auto de fecha 4 de septiembre adjuntando la liquidación de crédito, lo anterior para que obre dentro del proceso número 11001310301520220047700 de BANCOLOMBIA S.A contra ROGER EDUARDO SANCHEZ BRICEÑO.

envió copia de este memorial a la parte demandada vía correo electrónico.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS: 2814116 - 2810414-3002654237.

CORREO ELECTRONICO: miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

De: MONTOYA_MONCADA ABOGADOS

Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 10:07 a. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

CC: rogersanchez12@yahoo.com.rpost.biz

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO.

Señor (a)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., Actuando como apoderado de la parte demandante, aporto liquidación de crédito, lo anterior para que obre dentro del proceso número 11001310301520220047700 de BANCOLOMBIA S.A contra ROGER EDUARDO SANCHEZ BRICEÑO.

envió copia de este memorial a la parte demandada vía correo electrónico.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS: 2814116 - 2810414-3002654237.

CORREO ELECTRONICO: miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

RPOST®PATENTADO